

REPÚBLICA DE COLOMBIA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA MAG. PONENTE: DR. BELISARIO BELTRÁN BASTIDAS

Ibagué, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 73001-33-33-005-2017-00425-00

Medio de Control: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES

COLECTIVOS

Demandante: CARLOS EDWAR OSORIO AGUIAR, JOSÉ RAMIRO

SAAVEDRA Y GERMÁN PINTO RUIZ

Demandado: MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO;

MUNICIPIO DE IBAGUÉ; ASOCIACION DE VIVIENDA VILLA CANDIA; INSTITUTO IBAGUEREÑO DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO - IBAL S.A. E.S.P.

OFICIAL:

Vinculados: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL

TOLIMA - CORTOLIMA, ENERTOLIMA S.A. E.S.P Y

ALCANOS DE COLOMBIA S.A E.S.P

Tema: Reconocimiento y Legalización del Asentamiento

Villa Candia - antes Altos de la Gaviota de la

ciudad de Ibagué

ANTECEDENTES

CARLOS EDWAR OSORIO AGUIAR, JOSÉ RAMIRO SAAVEDRA y GERMÁN PINTO RUÍZ, actuando en causa propia, instauraron el medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos contra la MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO; MUNICIPIO DE IBAGUÉ, ASOCIACIÓN DE VIVIENDA VILLA CANDIA; INSTITUTO IBAGUEREÑO DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO – IBAL S.A. E.S.P. OFICIAL y otros, por la presunta vulneración de los derechos colectivos al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público; la seguridad y salubridad públicas; el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública y el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna; para lo cual elevó las siguientes:

"PRETENSIONES

Primera: Declarar que el MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO; el MUNICIPIO DE IBAGUÉ; la ASOCIACIÓN DE VIVIENDA VILLA CANDIA; el INSTITUTO IBAGUEREÑO DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO - IBAL S.A. E.S.P. OFICIAL, son responsables por Omisión de la vulneración de los derechos colectivos y constitucionales, al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público; la seguridad y salubridad públicas; el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública y el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna; y en consecuencia, se amparen y protejan los derechos invocados, con ocasión a los planteamientos expuestos en la demanda, y los que resulten comprometidos y amenazados en las problemáticas planteadas en el caso concreto.

Acción: Acción Popular

Demandantes: Carlos Edward Osorio Aguiar y otros

Demandado: Municipio de Ibagué - otros

Segundo: Se ordene al MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO; el MUNICIPIO DE IBAGUÉ; la ASOCIACIÓN DE VIVIENDA VILLA CANDIA: el INSTITUTO IBAGUEREÑO DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO - IBAL S.A. E.S.P. OFICIAL, que dentro del término judicial de seis (06) meses, o el señalado por esta Honorable Corporación Judicial, según sus propias competencias y responsabilidades legales, promuevan, tramiten y ejecuten las actuaciones administrativas, técnicas y presupuestales, pertinentes y necesarias, a fin de garantizar que cese la vulneración y el agravio de los derechos e intereses descritos en la acción; incluyendo las requeridas con el propósito que se realicen y/o contraten los estudios, planes/proyectos, censos y gestiones conducentes, acatando las directrices que para tal fin estipula el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a efectos de formalizar el reconocimiento y legalizar el asentamiento conocido como "Villa Candía, antes Altos de la Gaviota", ubicado en el perímetro urbano de Ibaqué - ZONA RESIDENCIAL SECUNDARIA, promoviendo la realización y aprobación de los planos urbanísticos, la regularización de los usos del suelo y la expedición de la reglamentación urbanística del caso; adicionalmente, ordenando que se adelanten los trámites relacionados, a la dotación de todos los servicios públicos domiciliarios, garantizando la prestación continua, eficiente y oportuna, la salud y salubridad públicas, así como la construcción de las obras de infraestructura que requiere el asentamiento.

Al ser la legalización de asentamientos humanos de origen ilegal o subnormal, una parte de un proyecto integral de desarrollo territorial que mejore la calidad de vida de la población, esta debe conjugarse con los demás proyectos que trabaja el Municipio de Ibagué, y el Ministerio de Vivienda y Desarrollo Territorial, como son saneamiento de la propiedad inmobiliaria, recuperación y sostenibilidad del espacio público, según aplica en el caso concreto.

Quinto (sic): Se ordene a la ASOCIACIÓN DE VIVIENDA VILLA CANDIA, antes altos de la Gaviota (...), y al Municipio de Ibagué, que promuevan, tramiten y ejecuten las actuaciones administrativas, técnicas, presupuestales, pertinentes y necesarias, a fin de transferir a favor de sus asociados, a título de compraventa, el derecho de dominio y posesión sobre cada uno de los respectivos lotes, al tenor de los contratos promesas de compraventa adjuntos como pruebas, en los cuales se obligó a más tardar el pasado 20 diciembre de 2016, a otorgar y protocolizar las respectivas escrituras públicas y formalizar la tradición a favor de cada grupo familiar.

Sexto (sic): Se ordene a las entidades accionadas, publicar la sentencia que resuelva amparar y proteger los derechos colectivos vulnerados, en un diario de amplia circulación Departamental y Nacional, a cargo de las entidades responsables.

Séptimo (sic): Se ordene y constituya comité de verificación, con el fin de asegurar el cumplimiento de la correspondiente sentencia, integrado por las partes y el Ministerio Público.

Octavo (sic): Condenar en costas de manera objetiva a las entidades accionadas.

Noveno (sic): Adoptar e impartir las demás órdenes Constitucionales, que estime pertinentes, conducentes y necesarias la corporación judicial en conocimiento, a fin de procurar la protección de los derechos colectivos de la comunidad.

Acción: Acción Popular

Demandantes: Carlos Edward Osorio Aguiar y otros

Demandado: Municipio de Ibagué - otros

Las anteriores pretensiones las soporta en los siguientes:

HECHOS

Manifiesta que, en el Municipio de Ibagué, existe un asentamiento espontáneo reconocido como "Villa Candía, antes Altos de la Gaviota", con una antigüedad aproximada de 16 años, ubicado sobre el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 350-51763 y ficha catastral No. 00-04-0040-0863-000, el cual hace parte de los predios urbanos según el IGAC, y que de acuerdo a la cartografía que hace parte integral del Decreto 100-0823 de 2014, "por medio del cual se adopta la revisión y ajuste del POT", dicho predio se ubica en ZONA RESIDENCIAL SECUNDARIA, situación de conocimiento de la administración municipal y de la comunidad en general.

Argumenta que, el asentamiento, con aproximadamente 60 familias, está debidamente organizado y actualmente tiene sus propios dirigentes sociales, algunos de los cuales, aún no están reconocidos formalmente por las autoridades locales, a pesar que lideran a elección de la misma población, sus causas comunes, principalmente relacionadas al acceso de los servicios públicos, seguridad y salubridad públicas, y la legalización del asentamiento humano subnormal.

Agrega que, dicho asentamiento no cuenta con sistema de acueducto y alcantarillado, tiene algunas dificultades en la prestación del servicio de energía eléctrica, y no hay vías que cumplan con las condiciones técnicas requeridas legalmente, ni existen las obras civiles adecuadas que garanticen el progreso de la comunidad y el bienestar general, incluyendo el de los niños, niñas y adolescentes que pertenecen a dicha comunidad.

Aduce, que las empresas accionadas, especialmente el Municipio de Ibagué, y el IBAL S.A. E.S.P. OFICIAL, vulneran derechos fundamentales y colectivos de la comunidad que habita el asentamiento, al no garantizarles el acceso de agua potable para su uso personal y doméstico, en condiciones de suficiencia, salubridad y accesibilidad, teniendo como argumento para dicha OMISIÓN o postura, criterios administrativos que no deben prevalecer sobre los derechos Constitucionales de la colectividad.

Precisa que, el asentamiento "Villa Candía, antes Altos de la Gaviota" está ubicado sobre un predio privado de propiedad de la ASOCIACIÓN ALTOS DE LA GAVIOTA, hoy VILLA CANDIA, con NIT 900255947-9, como se prueba con el certificado de libertad y tradición. Adicionalmente, respecto del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 350-51763 y ficha catastral No. 00-04-0040-0863-000, se abrieron aproximadamente 100 matrículas inmobiliarias.

Sumado a lo anterior, manifiesta que, se prueba con los contratos "promesas de compraventa", que la Asociación de Vivienda Altos de la Gaviota, hoy Villa Candía, se comprometió a transferir a sus asociados, a título de compraventa, el derecho de dominio y posesión sobre cada uno de los respectivos lotes, tramitando las licencias de subdivisión y loteo del predio de mayor extensión, y luego, al tenor de los contratos en mención, se obligó a más tardar, el pasado 20 de diciembre de 2016, a otorgar y protocolizar

Acción: Acción Popular

Demandantes: Carlos Edward Osorio Aguiar y otros

Demandado: Municipio de Ibagué - otros

las respectivas escrituras públicas, a fin de formalizar la tradición a favor de cada grupo familiar, lo cual no cumple hasta la fecha.

Sostiene que, la comunidad del asentamiento "Villa Candía, antes Altos de la Gaviota", por medio de sus propios líderes, en ejercicio de sus derechos ciudadanos, han promovido múltiples solicitudes formales y actuaciones administrativas ante el Municipio de Ibagué, IBAL S.A. E.S.P. OFICIAL, y demás autoridades competentes, con carácter preventivo ante vulneración de derechos colectivos, y que agotan el requisito de procedibilidad de la Acción Popular. Que las solicitudes y peticiones, han tenido como finalidad, obtener el apoyo institucional a fin de formalizar y legalizar el asentamiento, y relacionadas al acceso a servicios públicos, seguridad y salubridad públicas, entre otros intereses colectivos.

Precisa que, la presente acción constitucional tiene como finalidad, solicitar con carácter urgente y prioritario, se adopten las medidas técnicas, administrativas, presupuestales y todas las que sean necesarias, a fin de proteger, hacer cesar la amenaza y vulneración a los derechos colectivos de la comunidad, así como frente a los derechos constitucionales fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes - NNA del sector, situación que surge como consecuencia de la falta de gestiones dirigidas a obtener la legalización del asentamiento, el acceso a servicios públicos domiciliarios, y la inexistencia de obras civiles que garanticen el bienestar general, a todos los ciudadanos y habitantes del sector, afectando directamente los derechos Colectivos y Constitucionales de la población.

Menciona que, el Municipio es una Entidad Territorial comprometida Constitucionalmente con el bienestar y calidad de vida de sus habitantes, y que corresponde al alcalde, en el cumplimiento de sus competencias y autorizaciones dadas en la Constitución, y las leyes, incluyendo la de dirigir la acción administrativa del Municipio, asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo.

Argumenta que, no existe fundamento o justificación legal para la omisión en la que incurre las entidades accionadas, la cual deriva en la afectación directa de los derechos colectivos de los habitantes del asentamiento.

Que la necesidad e importancia que el Municipio de Ibagué – Secretaría de Planeación Municipal – acatando las directrices que para tal fin estipula el Ministerio de Vivienda, ciudad y territorio, adelante las gestiones necesarias, pertinentes y conducentes a efectos de reconocer y legalizar el asentamiento humano, ubicado en el perímetro urbano, el cual está conformado aproximadamente por 60 familias de escasos recursos socio económicos y en general grupos familiares en grado de vulnerabilidad social, incluyendo la necesidad de promover la realización y aprobación de los planos urbanísticos, la regularización de los usos del suelo y la expedición de la reglamentación urbanística del caso. Adicionalmente se le deben adelantar los trámites relacionados, a la dotación de servicios públicos domiciliarios, así como la construcción de las obras de infraestructura que requiere el asentamiento.

Explica que, al ser la legalización de asentamientos humanos una parte de un proyecto integral de desarrollo territorial que mejore la calidad de vida

Acción: Acción Popular

Demandantes: Carlos Edward Osorio Aguiar y otros

Demandado: Municipio de Ibagué - otros

de la población, esta debe conjugarse con los demás proyectos que trabaja el Municipio de Ibagué, y el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, como son el saneamiento de la propiedad inmobiliaria, recuperación y sostenibilidad del espacio público y por supuesto, la titulación de predios en desarrollo de vivienda de interés social, según aplica al caso en concreto.

Finalmente, arguye que, existen múltiples solicitudes radicadas ante el Municipio de Ibagué y demás autoridades competentes, entre otros fines, solicitando que se tramite la legalización del asentamiento y se garantice el acceso a los servicios públicos domiciliarios de la comunidad de Villa Candía, además de agotar el requisito de procedibilidad de la acción popular (Fls. 126 a 145 Cdno Ppal. Tomo I).

TRAMITE PROCESAL

La demanda fue radicada el día 14 de agosto de 2017 (Fol. 1), correspondiéndole por reparto a esta Corporación, quien, mediante auto del 25 de septiembre de 2017, admitió la demanda y ordenó vincular como demandada a la Corporación Autónoma Regional del Tolima – CORTOLIMA.

Así mismo, dispuso notificar de manera personal a los representantes legales de las entidades accionadas, para que en el término de diez (10) días contestaran la demanda y aportaran las pruebas que pretendieran hacer valer. Igualmente, se ordenó notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público, en los términos previstos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el Artículo 612 del CGP, concordante con el inciso final del Artículo 20 de la Ley 472 de 1998 (Fls.161 a 163 Cdno. Ppal. Tomo I).

Debidamente notificadas las partes, realizaron su intervención, de la siguiente manera:

MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO (Fls 188 a 200 Cdno. Ppal. Tomo I)

Mediante apoderado judicial, la entidad accionada se opuso a las pretensiones elevadas por el actor, por carecer de fundamentos fácticos y jurídicos que permitan demostrar la violación de los Derechos Colectivos por su parte, argumentando que, tales pretensiones no se encuentran dentro de sus funciones, teniendo en cuenta que, compete al Municipio de Ibagué velar por la protección y efectivo cumplimiento de los derechos colectivos de sus habitantes, en virtud a que es el responsable a nivel local, de la ejecución de la política pública en materia de vivienda y desarrollo urbano, al igual que la prestación eficiente de los servicios público.

Así mismo, mencionó que, es competencia del Municipio de Ibagué, a través del Concejo Municipal para la Gestión de Riesgo de Desastres, elaborar el censo de la población que se encuentra asentada en el sector de vivienda Villa Candia.

Sobre los hechos, manifestó oponerse, por cuanto el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, no es la entidad encargada de otorgar subsidios de vivienda de interés social, pues éstos son otorgados por FONVIVIENDA.

Acción: Acción Popular

Demandantes: Carlos Edward Osorio Aguiar y otros

Demandado: Municipio de Ibagué - otros

Explicó que, Min. Vivienda es la entidad pública del orden nacional, que de acuerdo con las condiciones de acceso y financiación de vivienda, y de prestación de servicios públicos de agua potable y saneamiento básico, es responsable de formular, adoptar, dirigir, coordinar y ejecutar la política pública, planes y proyectos en materia de vivienda urbana, agua potable y saneamiento básico, desarrollo territorial y urbano planificado del país y de la consolidación del sistema de ciudades, con patrones de uso eficiente y sostenible del suelo.

En cuanto al Fondo Nacional de Vivienda - FONVIVIENDA, explica que es la entidad ejecutora de la política del Gobierno Nacional en materia de vivienda de interés social urbana, conforme lo previsto en la ley 3ª de 1991 y el Decreto 555 de 2003.

Propuso como excepción, falta de legitimación en la causa por pasiva.

Por último, expuso como consideraciones legales, normas que contienen en objeto del Ministerio de Vivienda Ciudad y territorio y normas atinentes a las funciones de Fonvivienda y solicitó la vinculación del Departamento para la Prosperidad Social y al Fondo Nacional de Vivienda – FONVIVIENDA, por ser las competentes para la selección de hogares beneficiarios y la posterior asignación de subsidios de vivienda de interés social.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL TOLIMA "CORTOLIMA" (fls 204 a 212 Cdno. Ppal. Tomo I)

Dentro del término de traslado, se pronunció CORTOLIMA. Por conducto de apoderado judicial, quien manifestó que, el día 26 de julio de 2016 se emite concepto técnico por parte de profesionales especializados de Cortolima, concluyendo "que de conformidad con las coordenadas entregadas por el peticionario del punto de captación el cual se localiza en la Vereda el Jaguo (Ibagué) y las del predio de la Urbanización Villa Candía, Vereda la Pedregosa (Ibagué), según cartografía del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, la Quebrada la Esperanza, según el solicitante afluente del Rio Chipalo, Cuenca mayor del Rio Totare, permite establecer que existe una presión de la demanda hídrica calificada como crítica con respecto a la oferta hídrica superficial disponible como lo muestra la tabla.

También es importante resaltar que la cuenca del Rio Totare, fue reglamentada mediante la resolución 306 de mayo de 1970 y prorrogada mediante resolución 798 de junio 5 de 2000 y del rio Chipalo fue reglamentado mediante resolución 87 del 28 de septiembre de 1943 y prorrogada mediante resolución 2456 del 19 de diciembre 1979 y prorrogada en la resolución 253 del 28 de febrero de 2008. Aun cuando el índice de uso de aguas (IUA) establecido para el rio Alvarado es establecido como CRÍTICO (169%) t para la cuenca mayor del Rio Totare muy alto (78%), según la resolución vigente en el P.O.T. del Municipio de Ibagué y el POMCA del Rio Totare se recomienda no continuar con el trámite de concesión de aguas superficiales para acueducto comunal, teniendo en cuenta que sobre las áreas anteriormente descritas no se permite el desarrollo urbanístico en alta densidad".

Acción: Acción Popular

Demandantes: Carlos Edward Osorio Aguiar y otros

Demandado: Municipio de Ibagué - otros

Posteriormente, hizo alusión a la Inexistencia de responsabilidad por parte de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL TOLIMA "CORTOLIMA", trayendo a colación el objeto de la acción popular y las funciones de los municipios; así mismo, precisó que en el sub judice existe INSUFICIENCIA PROBATORIA y por tal razón, no se puede deducir sumariamente una amenaza a los derechos colectivos de la población, por la omisión de las funciones y/o responsabilidades que por ley le sean atribuibles al ente que representa.

Agregó que, dentro del escrito de la demanda, los accionantes enumeran una serie de necesidades insatisfechas de dicha comunidad y que, en ellas, su representada no tiene competencia alguna para la satisfacción de las mismas, ya que la competencia está en el Alcalde, en representación de la entidad territorial, en virtud del artículo 65 de la ley 99 de 1993, que le impone obligaciones y responsabilidades con el medio ambiente, entre ellas, la de coordinar y dirigir con la asesoría de las Corporaciones Autónomas Regionales las actividades de control de vigilancia ambiental.

Como excepciones propuso: La genérica y Falta de legitimación por pasiva, argumentando, que Cortolima es la entidad encargada de velar por la protección del medio ambiente, el aprovechamiento de los recursos naturales, la expedición de licencias y permisos, concesiones y autorizaciones, el adelantamiento de investigaciones administrativas sancionatorias y demás trámites en los casos en que se hace necesario de conformidad al ordenamiento jurídico, le incumbe aplicar sanciones y correctivos pertinentes para efectos de la preservación y equilibrio del ecosistema.

Igualmente argumenta, que en cumplimiento de dichas competencias Cortolima recepcionó y contestó la petición elevada por la Asociación de Vivienda Villa Candía, la cual fue contestada en los términos de ley, conforme a los profesionales especializados que rindieron concepto, por lo tanto, Cortolima no se encuentra llamada a responder por las pretensiones formuladas en la acción constitucional.

EMPRESA IBAGUEREÑA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE IBAGUÉ IBAL S.A. E.S.P. OFICIAL (Fls. 223 a 227 Cdno. Ppal – Tomo I)

Mediante apoderada judicial, la Empresa Ibaguereña de Acueducto y Alcantarillado de Ibagué IBAL S.A. E.S.P. OFICIAL, se opuso a las pretensiones invocadas, por improcedencia frente a su representada, por carencia de hecho y de derecho, en razón a que a la fecha no existe vulneración o afectación por su parte, de los derechos colectivos invocados por los demandantes.

Como fundamento de lo anterior, sostuvo que, en la actualidad el Barrio Villa Candia, antes Atos de la Gaviota, se encuentra fuera del perímetro hidráulico de servicio de la empresa, toda vez que, dichas áreas de cobertura se realizan teniendo en cuenta las condiciones hidráulicas que rodean el sector y la normatividad que le exige al IBAL, para que preste un servicio adecuado respecto a calidad, continuidad y cobertura.

Acción: Acción Popular

Demandantes: Carlos Edward Osorio Aguiar y otros

Demandado: Municipio de Ibagué - otros

Explicó que, la razón fundamental de que el sector no se encuentre dentro del área de cobertura del IBAL, radica en que su sistema de gravedad no permite que el agua potable llegue a todos los lugares de la ciudad de Ibagué, por ende, existen 32 acueductos comunitarios que prestan el servicio donde al IBAL le es imposible prestarlo.

Resaltó que, en visita técnica que realizó el IBAL, con ocasión de la petición radicada el 01 de marzo de 2017, bajo el número 3203, la Empresa de Servicios Públicos pudo establecer que no cuenta con buena presión para llenar el tanque de almacenamiento ubicado en la parte baja del predio, brindando de esta manera el concepto de seguir consolidando el proyecto de mejoramiento del acueducto comunitario Acua- Gaviota en cuanto la optimización de su sistema y estructura para poder optar por un sistema de gravedad y no por bombeo.

Advirtió que, su representado no tiene competencia respecto a la prestación del servicio de acueducto y alcantarillado al sector antes referenciado, por lo que es a la Secretaría de Desarrollo Rural de la Ciudad de Ibague a la que le compete ejecutar las obras necesarias para la prestación de este servicio. Adicionalmente, aclaró que esas obras pueden ser ejecutadas por el IBAL, si existe un convenio con la Secretaría en mención y sea ésta quien gestiones la consecución de los recursos para tal fin.

Reiteró que, la imposibilidad de la prestación del servicio de acueducto y alcantarillado por parte de su representada no se debe a criterios administrativos como lo afirman los demandantes, sino que se debe a dificultades técnicas y topográficas del predio.

Propuso como excepciones de fondo Falta de Legitimación por pasiva, buena fe y excepción genérica; aduciendo en la primera que las omisiones relacionadas por la parte actora, no se han verificado, razón por la cual no pueden ser sujeto pasivo en la demanda; y por la segunda, manifestó que las actuaciones de la accionada están enmarcadas con principio de buena fe, conforme al artículo 83 de la Carta Política, pues ha sido diligente en sentido de dar respuesta dentro del término legal a las peticiones radicadas por la comunidad, así mismo ha asistido a las visitas técnicas programadas.

ASOCIACIÓN DE VIVIENDA VILLA CANDÍA (Fls. 265 a 272 Cdno. Ppal. Tomo II)

El representante Legal del accionado, se pronuncia oponiéndose a las pretensiones incoadas, por carecer de fundamentos fácticos y jurídicos que permitan demostrar la vulneración a los derechos e intereses colectivos por parte de la Asociación de Vivienda Villa Candía.

Argumentó que, en el asentamiento existen 44 casas habitadas y que respecto a la prestación de los servicios públicos domiciliarios, es cierto que se presentan dificultades, pero se han realizado todas las gestiones necesarias, tendientes a la prestación legal del servicio de acueducto, alcantarillado, aguas lluvias, energía, gas natural, infraestructura de vías, pero las entidades pertinentes como el IBAL S.A E.S.P Oficial, Secretaría de Infraestructura, Secretaría de Desarrollo Rural y Medio Ambiente, Municipio de Ibagué, Alcanos y Enertolima han dilatado y en otros casos, han negado,

Acción: Acción Popular

Demandantes: Carlos Edward Osorio Aguiar y otros

Demandado: Municipio de Ibagué - otros

en razón a que son un asentamiento subnormal y como primer requisito, el barrio debe estar legalizado.

Lo anterior, conforme a los documentos obrantes en el expediente, como la solicitud elevada al IBAL, radicado No. 6493 del 23 de mayo de 2016, donde la empresa responde que no es posible en razón a que el inmueble se encuentra por fuera del perímetro hidráulico y remite la competencia a la Secretaría de Desarrollo Rural.

De otra parte, señaló que, mediante Acta No. 58 del 06 de octubre de 2013, se realizó entrega de los lotes y un acta de entrega a cada uno de los 100 socios fundadores acreditando su propiedad, aduciendo que, de común acuerdo, se aprobó continuar los trámites y gestiones tendientes a lograr la legalización del terreno, prestación de servicios públicos domiciliarios, ya que el inmueble no se encontraba legalizado ni desenglobado por parte de la Secretaría de Planeación y el IGAC, entidades competentes, pues éstas afirmaban que primero debe ser incorporado el inmueble dentro del perímetro urbano, para poder hacer escrituras de compraventa.

En consideración, expresó que, en la mencionada acta se eximió de responsabilidad a la Junta Directiva de la Asociación de Vivienda Altos de la Gaviota de realizar la escritura de propiedad, sino una vez se aclararan los aspectos legales.

Informa que, en la actualidad se logró la incorporación del inmueble dentro de la prestación legal de los servicios domiciliarios, como requisitos exigidos por las empresas de servicios públicos para la prestación de éstos.

Como excepciones propuso: Falta de Legitimación en la causa por pasiva; Improcedencia – Inexistencia de vulneración, daño o amenaza actual contra los derechos colectivos – Inexistencia de responsabilidad por parte de la Asociación Villa Candía; Insuficiencia probatoria – carga probatoria en cabeza del accionante; buena fe e innominada o genérica.

MUNICIPIO DE IBAGUÉ (Fls. 508 a 522 Cdno. Ppal. Tomo II)

La entidad territorial, a través de apoderada judicial, contestó la demanda, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones, argumentando que el proceso de urbanización inició con la aprobación preliminar del loteo, llamado urbanización Altos de la Gaviota, al señor Mauricio Vila Mejía, representante de la constructora Chipalo, a quien se le concedió la autorización para acometer obras de urbanismo, las cuales no fueron debidamente ejecutadas, y en su lugar, procedió a vender el predio de mayor extensión, identificado con matrícula inmobiliaria No. 350-51763 y ficha catastral No. 00-04-0040-0863-000 a la Asociación de Vivienda Altos de la Gaviota, a través de Escritura pública No. 1117 del 5 de mayo de 2011 otorgada en la Notaría Tercera del circulo de Ibagué.

Mencionó que, el Acta de Constitución de la Asociación de Vivienda Altos de la Gaviota (acta del 20 de octubre de 2008), fue inscrita en la Cámara de Comercio el 10 de diciembre de 2008 y cambió su nombre, al de Asociación de Vivienda Villa Candia, mediante Acta No. 58 del 06 de octubre de 2013.

Acción: Acción Popular

Demandantes: Carlos Edward Osorio Aguiar y otros

Demandado: Municipio de Ibagué - otros

Aunado a lo anterior, indicó que, la Asociación de Vivienda villa Candía, celebró contratos de promesa de compraventa de los lotes, el 24 de septiembre de 2016, sin que se hubiese continuado con el proceso de urbanismo ante la Secretaría de Planeación, a pesar que ya contaban con autorización para acometer dichas obras.

Por lo anterior, puntualizó que, de haber continuado con las obras de urbanismo, conforme le fue autorizado, implicaba que la construcción de las viviendas se hiciera acorde a los planos aprobados y la construcción de vías, con sardineles y andenes, según las especificaciones señaladas por la Secretaría de Planeación Municipal, correspondiendo a la Asociación la construcción total de las redes de acueducto, alcantarillado, red eléctrica y obras que garantizaran la estabilidad del terreno, tal como se indicó en el acto administrativo por medio del cual, se impartió aprobación preliminar al loteo.

En tal sentido, sostuvo que, a quien le corresponde la protección de los derechos colectivos invocados es a la Asociación de Vivienda Altos de la Gaviota, quienes, per se a la existencia de la Resolución No. 0339 del 23 de abril de 1987, que aprobaba obras de urbanismo, procedió a vender los lotes, sin el cumplimiento de los requisitos legales y no realizó los trámites tendientes a lograr la terminación de las obras estipuladas.

Precisó que, los actos entre particulares atinente al derecho civil, se encuentra consagrado en el artículo 1849 del C.C., por tanto, se está frente a un incumplimiento de obligaciones adquiridas por la Asociación Vivienda Altos de la Gaviota y equivocadamente endilgadas a la entidad territorial que representa, máxime que del estudio de los documentos allegados con la demanda, como promesas de compraventa, se colige que el vendedor se obligó a adelantar los trámites tendientes a obtener las licencias de urbanismo, conforme lo estipulado en la cláusula sexta y séptima de la promesa.

En consideración, adujo que, previo a establecer una eventual responsabilidad de la entidad que representa, corresponde demostrar con total certeza, en primer lugar, que la Asociación de Vivienda Villa Candia realizó todos los trámites y gestiones ante la Secretaría de Planeación Municipal tendientes a adelantar las obras de urbanismo, a propender por la aprobación de la licencia de urbanismo y posteriormente de construcción, como quiera que, no se está en presencia de la legalización de un asentamiento sub normal con nacimiento espontáneo, sino por el contrario, éste se inició con una aprobación preliminar del loteo, llamado Urbanización Altos de la Gaviota a la Constructora Chipalo, a quien se le concedió autorización para acometer obras de urbanismo, tal y como da cuenta las pruebas obrantes en el expediente.

Continuó argumentando que, aun cuando, al parecer el proyecto inicial de la Constructora Chipalo no se llevó a cabo, la Asociación de Vivienda Villa Candia no continuó con el proceso urbanístico cumpliendo los requisitos de ley a los que se debe someter toda construcción, es decir, la solicitud de licencia de urbanización y posteriormente, la de construcción, la dotación de servicios públicos, loteo o subdivisión de predios, entre otros, en cumplimiento de las normas urbanísticas, sino que procedió a suscribir

Demandantes: Carlos Edward Osorio Aguiar y otros

Demandado: Municipio de Ibagué - otros

promesas de compraventa, registrando un mismo número de matrícula inmobiliaria y ficha catastral para todos los compradores, a sabiendas de que la situación de ilegalidad de la urbanización conlleva la deficiencia de servicios públicos debido a la poca o nula cobertura en energía, agua y saneamiento y la obstrucción de obras públicas.

Adicionalmente, mencionó que, la legalización de asentamientos humanos, fue presentada ante la Secretaría de Planeación Municipal, el 20 de mayo de 2016, sin el lleno de los requisitos señalados en el Decreto 564 de 2006, y que sólo hasta el 18 de agosto de 2016 se anexaron algunos documentos pertinentes, por parte de la Asociación de vivienda Villa Candía, evidenciándose la ausencia de algunos soportes, siendo requeridos con oficio 1010-2016-52714 del 27 de septiembre de 2016. Durante el proceso de legalización, la Secretaría encargada pudo verificar que el predio se encuentra por fuera del perímetro urbano según cartografía, por lo que se solicitó al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, confirmar la ubicación exacta del sector, siendo remitidas las coordenadas exactas del asentamiento, lo que conlleva a que se tomen las medidas necesarias para la respectiva corrección cartográfica y continuar con el proceso de legalización.

Como excepciones propuso: Inexistencia del grave riesgo aludido; Ausencia de responsabilidad del ente territorial Municipio de Ibagué en la presunta vulneración de derechos e intereses colectivos invocados; Falta de legitimación en la causa por pasiva; Carga de la Prueba; Consideraciones relativas a la inexistencia de título jurídico de imputación; y Reconocimiento oficioso de excepciones.

ENTIDADES VINCULADAS

Mediante auto del 16 de marzo de 2018¹, la Corporación dispuso vincular a la Compañía Energética del Tolima – ENERTOLIMA S.A. E.S.P y a la Empresa ALCANOS de COLOMBIA S.A, atendiendo que, en la acción popular se pretende que se adelanten los trámites relacionados a la dotación de los servicios públicos domiciliarios, garantizando una prestación continua, eficiente y oportuna (acueducto, alcantarillado, electricidad, etc), así como las obras de construcción de obras de infraestructura que requiere dicho asentamiento.

Dentro del término otorgado para contestar la demanda, las entidades vinculadas se pronunciaron de la siguiente manera:

ALCANOS DE COLOMBIA S.A. E.S.P. (Fls. 568 a 587 Cdno. Ppal. Tomo II)

Mediante apoderado judicial, la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios responde la acción, oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones, por carecer de fundamentos técnicos, jurídicos y fácticos. Adicionó que la ley exige una serie de permisos a las empresas de servicios públicos, en el sentido de otorgar la viabilidad, para la correcta prestación de los mismos, y los cuales son otorgados por las autoridades administrativas previa solicitud de factibilidad y que, para el caso puntual, lo solicitado no cuenta con la respectiva aquiescencia de la administración municipal.

_

¹ Ver folios 551 a 552 Cdno. Ppal. Tomo II.

Acción: Acción Popular

Demandantes: Carlos Edward Osorio Aguiar y otros

Demandado: Municipio de Ibagué - otros

Argumentó que, la acción popular no se puede convertir en un mecanismo adicional o alternativo para obtener decisión favorable como la pretendida, sino que es un mecanismo excepcional, para garantizar la protección de los derechos colectivos cuando resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de las autoridades correspondientes o de los particulares, del cual aduce no se evidencia en el presente asunto, dado que no se acredita un daño o amenaza que pueda perjudicar a la comunidad que requiera tomar medidas urgentes.

Resaltó que, mediante comunicación del 12 de mayo de 2016, fue allegado a la empresa Alcanos de Colombia S.A E.S.P, solicitud para estudiar la viabilidad de prestación del servicio público de gas en la zona denominada "Villa Candía, antes Altos de la Gaviota", y a la cual se le dio respuesta dentro de los términos por ley establecidos, informando que peses a realizar los estudios pertinentes y analizadas las condiciones técnicas, se encontró que no existían las condiciones adecuadas, toda vez que no se contaba con la respectiva definición urbanística.

Como excepciones propuso: Inepta demanda por no cumplir no los requisitos formales - agotamiento de la reclamación previa y Ausencia de vulneración o amenaza por parte de Alcanos de Colombia S.A. E.S.P. a los derechos colectivos señalados en la demanda.

Finalmente, solicitó se denieguen las pretensiones de la demanda, al no existir la presunta amenaza o vulneración por parte de su representada a los derechos colectivo citados.

COMPAÑÍA ENERGÉTICA DEL TOLIMA S.A. E.S.P. ENERTOLIMA (Fls. 604 a 614 Cdno. Ppal. Tomo II)

Dentro del término de traslado, se pronunció la entidad accionada, por conducto de apoderado judicial, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones de la demanda ligadas con su representada, argumentando que, la responsabilidad directa en la prestación de los servicios públicos es del Municipio de Ibagué, bajo el entendido que la prestación de los servicios públicos domiciliarios corresponde al Estado, las empresas de servicios públicos domiciliarios solo obedecen directrices conforme lo dispuesto por las Secretarías de Planeación y/o Curadurías, ya que se hace necesario que, primero autorice un asentamiento humano antes de la edificación del mismo, de lo contrario el caos y desorganización superarían los límites de dichas empresas, máxime que se deben guardar distancias de seguridad que por norma no se pueden violar.

Sustenta su defensa, en el hecho que, cuando no es viable financieramente para la empresa particular que presta el servicio de energía en el sector, el municipio debe asumir los costos de la prestación del mismo, pero ante inoperancia de las gestiones necesarias del ente territorial, la misma comunidad se ha conectado ilegalmente, hasta punto de tener servicio todas las viviendas que actualmente se encuentran ocupadas, de acuerdo a la resolución CREG 120 de 2001.

Explicó que, Enertolima ha enviado varias comunicaciones al Municipio informando la conexión ilegal de los habitantes de Villa Candia, informando

Acción: Acción Popular

Demandantes: Carlos Edward Osorio Aguiar y otros

Demandado: Municipio de Ibagué - otros

que la empresa se encuentra normalizando las redes eléctricas, al encontrar que existen sectores conectados de manera artesanas, con gran riesgo para la comunidad. Por lo cual, la Dirección de Control de Energía inició la gestión, para poder incorporar estos usuarios no clientes, enviando comunicado al Dr. Héctor Eugenio Cervera, secretario de Planeación Municipal, bajo el radicado 201800016242 del 15 de enero de 2018.

Mencionó que, en la respuesta dada por el secretario, se indicó que Villa Candia está en estado de inicio de proceso de legalización y que, en la actualidad, se está realizando un análisis de viabilidad financiera y estudio técnico para realizar la instalación de redes y transformados después del mes de junio; poniendo de presente que, en caso de realizar las mismas, se debería presentar determinada documentación, enlistándola en su totalidad.

Puntualizó que, la entidad ha venido prestando el servicio de energía a predios construidos, en servicio directo conectados del centro de distribución 1865 de 150 KVa mediante ACSR No. 4 y 6, con proyecto de construcción de otros 51 predios. Sin embargo, resaltó la necesidad de legalización del asentamiento, dado que las condiciones técnicas en las que se encuentran, no cumplen con la norma técnica de la Compañía, hecho que impediría el suministro futuro de energía en dicho sector.

En consecuencia, manifestó que, pese a la ilegalidad de las conexiones en dicho sector, la empresa no ha impedido el suministro de energía a cada predio, al tiempo que queda expuesta la pérdida económica que ello significa, por tratarse de un asentamiento sub normal, no legalizado por el ente territorial, en cabeza de la Oficina de Planeación Municipal, siendo urgente la necesidad de su legalización, a efectos de poder facturar en debida forma el consumo.

Como excepciones propuso: Inexistencia de responsabilidad en cabeza de Enertolima S.A. E.S.P.; culpa exclusiva de un tercero y excepción genérica.

De la Solicitud de Coadyuvancia formulada por el Defensor del Pueblo (Fls. 251 a 259 Cdno. Ppal. Tomo I)

Mediante escrito radicado el 24 de noviembre de 2017, el Dr. Carlos José Espinosa Sáenz, en calidad de Defensor del Pueblo – Regional Tolima, solicitó se admitiera como coadyuvante, poniendo de presente que, es evidente la afectación del grupo de habitantes, compuesto por 60 familias que habitan un predio en los altos de Barrio la Gaviota, reconocido como Villa Candia, del Municipio de Ibagué, quienes requieren del pleno goce de los servicios públicos, previa legalización del asentamiento sub normal por parte del ente administrativo local.

Expresó que, de acuerdo del texto de la demanda, se tiene que el Asentamiento Villa Candia se encuentra localizado sobre un predio privado de propiedad de la Asociación de Vivienda Altos de la Gaviota, representada legalmente por el señor Alfredo Candia Lozano, y es habitado en virtud de promesas de compraventa suscritas con la Asociación, quienes han ejercido por sus medios solicitudes ante las entidades demandadas, para acceder a la prestación de los servicios públicos, siendo necesario garantizar los derechos colectivo a esta población vulnerable.

Demandantes: Carlos Edward Osorio Aguiar y otros

Demandado: Municipio de Ibagué - otros

Continuación del trámite procesal

A través de auto del 20 de febrero de 2018², la Corporación en primer lugar, negó la solicitud de vinculación del Departamento para la Prosperidad Social y del Fondo Nacional de Vivienda – FONVIVIENDA formulada por Min. Vivienda, por considerar que no era necesaria, puesto que, es el Ministerio a quien le corresponde promover el desarrollo territorial y urbano, así como el suministro de agua potable y saneamiento básico, mediante la financiación de programas y proyectos en aras de brindar servicios de calidad, que es lo realmente pretendido en la demanda, y no el suministro de subsidios de vivienda, dado que los demandantes ya tienen su vivienda, solo reclaman la legalización de su asentamiento y mejor calidad de vida con la prestación de servicios públicos adecuados y obras de urbanismo que garanticen el bienestar de la comunidad.

Adicionalmente, se indicó que su vinculación como litisconsorte necesario no era procedente, en virtud a que la presencia del Departamento de Prosperidad Social y de FONVIVIENDA no era necesaria para tomar una decisión de fondo.

En segundo lugar, frente a la solicitud de coadyuvancia presentada por el Defensor del Pueblo, se indicó que, como quiera que no se ha dictado sentencia de primera instancia, se hacía procedente la figura jurídica en mención, y se tuvo como coadyuvante en procura de los derechos colectivos invocados en el presente medio de control.

En audiencia especial de pacto de cumplimiento celebrada el 15 de agosto de 2018³, se concedió plazos a las entidades, a fin que presentaran los informes ordenados en la diligencia. El 9 de abril de 2019, se continuó con la audiencia especial, declarándose fallida, por no presentarse fórmulas de arreglo por parte de los demandados.

Mediante auto del 19 de septiembre de 2018⁴, la Corporación negó la solicitud de medida cautelar presentada por la Clínica Jurídica de Derechos Humanos e Interés Público, adscrita al Consultorio Jurídico y Centro de Conciliación de la Universidad de Ibagué, al advertir que, los habitantes del Barrio Villa Candía, obtienen de manera artesanal el servicio de agua y por tal razón, no se observa la urgencia de la medida o la pertinencia para prevenir daños inminentes y/o graves de los demandantes.

En auto del 17 de junio de 2019⁵, se decretaron las pruebas solicitadas tanto por la parte actora, ordenándose tener como prueba la documental allegada y se ordenó oficiar al Municipio de Ibagué, al Misterio de Vivienda, Ciudad y Territorio y al IBAL S.A. E.S.P. OFICIAL, a fin que aportaran la documental solicitada y se negaron las demás, por parte de los accionados, se ordenó tener como pruebas las documentales aportadas con cada una de las respuestas, negándose la testimonial solicitada por el Representante Legal de la Asociación de Vivienda Villa Candía.

² Ver Folios 547 a 549 Cdno. Ppal. Tomo II.

³ Ver folios 669 a 679 Cdno. Ppal. Tomo III.

⁴ Ver folios 702 a 703 ibidem.

⁵ Ver folios 739 a 794 ibidem.

Demandantes: Carlos Edward Osorio Aguiar y otros

Demandado: Municipio de Ibagué - otros

En auto del 15 de junio de 2020⁶, se corrió traslado común para alegar a las partes por el término de cinco días, pronunciándose en el término el apoderado judicial de Alcanos de Colombia S.A. E.S.P. en folios 1883 a 1889, el coadyuvante de la acción Clínica Jurídica de Derechos Humanos e Interés Público adscrito al consultorio Jurídico y Centro de conciliación de la Universidad de Ibagué, a folios 1891 a 1892 y el municipio de Ibagué, en folios 1894 a 1896.

CONSIDERACIONES

PARTE PROCESAL

Es competente el Tribunal de lo Contencioso Administrativo para resolver en **primera instancia** la presente controversia, tal como lo establece el numeral 14 del artículo 152 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 27 de la ley 2080 de 2021.

PROBLEMA JURIDICO

Corresponde a esta Corporación determinar si las entidades accionadas, son responsables por la vulneración de los derechos colectivos al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, la seguridad y salubridad pública, el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública y el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, al no legalizarse el asentamiento denominado Villa Candía, antes Altos de la Gaviota e igualmente, garantizarse a la comunidad allí asentada el acceso de los servicios públicos domiciliarios, de manera continua, oportuna y eficiente.

Así mismo, deberá analizarse si por vía de acción popular es procedente ordenar a la Asociación de Vivienda Villa Candía, antes Altos de la Gaviota y al Municipio de Ibagué, que se adelantes las actuaciones administrativas correspondientes, con el fin de transferir a favor de sus asociados, el derecho de dominio y posesión sobre cada uno de los respectivos lotes, adquiridos a través de promesas de compraventa.

DE LAS EXCEPCIONES PRESENTADAS

ALCANOS DE COLOMBIA S.A

 Inepta demanda por no cumplir no los requisitos formales agotamiento de la reclamación previa

Indicó la entidad accionada que, conforme al artículo 144 de la ley 1437 de 2011, es deber de quien vaya a interponer la demanda contentiva del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, agotar el requisito de procedibilidad consagrado en la norma; adicionalmente, trae a colación distinta jurisprudencia para sustentar la excepción formulada.

Al respecto, debe indicarse que si bien, el artículo 144 del CPACA señala como requisito de procedibilidad para la presentación de la demanda de protección de los derechos e intereses colectivos, que la parte actora debe solicitar ante la autoridad competente, la protección de los derechos que se

_

⁶ Ver folio 1881

Demandantes: Carlos Edward Osorio Aguiar y otros

Demandado: Municipio de Ibagué - otros

encuentren siendo amenazados o vulnerados, lo cierto es, que la vinculación de esta entidad obedeció a la decisión que de oficio tomó la Corporación, mediante auto del 16 de marzo de 2018⁷, atendiendo que, en la acción popular se pretende que se adelanten los trámites relacionados a la dotación de los servicios públicos domiciliarios, garantizando una prestación continua, eficiente y oportuna (acueducto, alcantarillado, electricidad, etc), así como las obras de construcción e infraestructura que requiere dicho asentamiento.

Por lo anterior, establece la Sala que no es procedente exigirle a los accionantes el agotamiento del mentado requisito frente a la entidad accionada, como quiera que su integración al contradictorio ocurrió de manera oficiosa por parte del operador judicial.

MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, MUNICIPIO DE IBAGUÉ, ASOCIACIÓN VILLA CANDIA, IBAL S.A E.S.P Y CORTOLIMA

- Falta de Legitimación en la causa por pasiva.

Sobre el particular, el señor Alfredo Candia Lozano, Representante legal de la **Asociación de Vivienda Villa Candia**, manifiesta que, carece de legitimación por pasiva, como quiera que, dentro de las funciones establecidas dentro de sus estatutos, no está la de llevar a cabo proceso de legalización, ni la prestación de los servicios públicos domiciliarios.

Por su parte, el **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio** argumentando que, de acuerdo a sus funciones legales no es el llamado a responder por la presunta vulneración de los derechos colectivos con ocasión de las condiciones de vida de los habitantes del Sector Villa Candía de la ciudad de Ibagué.

De otro lado, **CORTOLIMA** aduce que, es la entidad encargada de velar por la protección del medio ambiente, el aprovechamiento de los recursos naturales, la expedición de licencias y permisos, concesiones y autorizaciones, el adelantamiento de investigaciones administrativas sancionatorias y demás trámites en los casos en que se hace necesario de conformidad al ordenamiento jurídico, le incumbe aplicar sanciones y correctivos pertinentes para efectos de la preservación y equilibrio del ecosistema, por lo que las pretensiones que se invocan en la demanda, no son de su competencia.

En el mismo sentido, el **IBAL S.A E.S.P** precisa que, las omisiones relacionadas por la parte actora, no se han verificado, razón por la cual no pueden ser sujeto pasivo en la demanda.

Finalmente, el **Municipio de Ibagué**, expresa que, las pretensiones del accionante están encaminados a obtener la conexión del sistema de alcantarillado y el suministro de agua potable, lo cual le compete a la Empresa Ibaguereña de Acueducto y Alcantarillado, quien es la encargada de realizar la reposición y mantenimiento de redes de alcantarillado, además de garantizar a la población el suministro de agua potable. Adicionalmente, expresa que, ENERTOLIMA está llamada a responder, en lo atinente al

⁷ Ver folios 551 a 552 Cdno. Ppal. Tomo II.

Demandantes: Carlos Edward Osorio Aguiar y otros

Demandado: Municipio de Ibagué - otros

suministro de energía eléctrica, por ser la empresa encargada del cubrimiento de este servicio en el Municipio de Ibagué.

Así mismo, precisa que, respecto a la obligación de adelantar los trámites tendientes a obtener legalización del asentamiento humano es la Asociación de Vivienda Villa Candia, quien, con su omisión y negligencia, al no adelantar las gestiones necesarias, pertinentes y conducentes a logar el reconocimiento y legalización del asentamiento humano "Villa Candía", ha vulnerado los derechos e intereses colectivos de dicha comunidad.

Respecto a la legitimación en la causa, el Consejo de Estado⁸ ha indicado que debe distinguirse entre la legitimación en la causa de hecho y la legitimación en la causa material, entendiéndose por la primera, aquella relación que se establece entre las partes, por razón de la pretensión procesal y entendiéndose como legitimación en la causa material, aquella que corresponde a la participación real de las personas en el hecho que origina la formulación de la demanda, independiente de que dichas personas hayan demandado o hayan sido demandadas:

"Constituye postura sólidamente decantada por la jurisprudencia de esta Sala aquella consistente en excluir la figura de la falta de legitimación en la causa de las excepciones de fondo que puedan formularse dentro del proceso, como quiera que éstas, a diferencia de aquélla, enervan la pretensión procesal en su contenido, pues tienen la potencialidad de extinguir, parcial o totalmente, la súplica elevada por el actor, en tanto que la legitimación en la causa constituye una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado.

Clarificado, entonces, en relación con la naturaleza jurídica de la noción de legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo, sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable, ora a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado, resulta menester señalar, adicionalmente, que se ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa.

La primera se refiere a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación del libelo inicial al demandado, de manera que quien cita a otro y le endilga la conducta, actuación u omisión que dan lugar a que se incoe la acción, está legitimado de hecho por activa y aquél a quien se cita y se le atribuye la referida acción u omisión, resulta legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda.

Por su parte, la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda, independientemente de que dichas personas hayan

⁸ Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. MAURICIO FAJARDO GOMEZ, proferida el **4 de febrero de 2010**, Radicación número: 70001-23-31-000-1995-05072-01(17720), Actor: Ulises Manuel Julio Franco y Otros, Demandado: Municipio De Santiago De Tolú y Otros.

Acción: Acción Popular

Demandantes: Carlos Edward Osorio Aguiar y otros

Demandado: Municipio de Ibagué - otros

demandado o que hayan sido demandadas. De ahí que la falta de legitimación material en la causa, por activa o por pasiva, no enerve la pretensión procesal en su contenido, como sí lo hace una excepción de fondo..."

Así las cosas, se advierte que en el sub judice, el Ministerio de vivienda, el Municipio de Ibagué, la Asociación Villa Candia, Cortolima y el IBAL S.A E.S.P, ingresaron al proceso con legitimación en la causa de **hecho**, en razón a la relación que se trabó entre la parte demandante y la demandada con la formulación de la pretensión procesal.

De otra parte, se hace claridad en que, respecto a la legitimación **material** para responder por las pretensiones incoadas, ello solo puede ser resuelto en el fondo del asunto, una vez se realice el análisis de los hechos en los que fundamenta la parte actora la presunta vulneración de los derechos colectivos invocados.

En consecuencia, se diferirá la resolución de la presente excepción para el momento de resolverse el fondo del asunto, con el resto de las otras excepciones formuladas por las entidades accionadas inmersas en la litis.

ESTUDIO SUSTANCIAL

MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL EN TORNO A LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

La Constitución Política de 1991, consagró en su artículo 88 a las acciones populares, como el mecanismo de participación, que puede ser ejercido por la comunidad en general, para la protección de los derechos e intereses colectivos, dicha naturaleza es propia de este tipo de mecanismo judicial, con el cual se busca prevenir o hacer cesar cualquier tipo de vulneración hacia este tipo de garantías.

No obstante, es la Ley 472 de 1998 que se ocupó propiamente de desarrollar este postulado constitucional, definiéndolas en su Artículo 2 de la siguiente manera:

"ARTICULO 20. ACCIONES POPULARES. Son los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos.

Las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible."

La aludida normatividad estableció en su artículo 9º que la acción popular procede, contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, que vulneren o amenace los derechos e intereses colectivos, también, reguló el trámite preferencial al que esta avocada, al propender la protección de garantías de orden constitucional.

En el presente caso, se pretende proteger los derechos colectivos presuntamente vulnerados y amenazados, señalados en los literales d), g), h) y j) del artículo 4º de la ley 472 de 1998, a saber:

"ARTICULO 40. DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS. Son derechos e intereses colectivos, entre otros, los relacionados con:

Demandantes: Carlos Edward Osorio Aguiar y otros

Demandado: Municipio de Ibagué - otros

(…)

d) El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público;

(...)

g) La seguridad y salubridad públicas;

h) El acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública;

 (\ldots)

j) El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna"

SOBRE LA TITULARIDAD Y FINALIDAD DE LA ACCIÓN

La titularidad para su ejercicio, como su nombre lo indica, está dada por su naturaleza popular, por lo tanto, <u>puede ser ejercida por cualquier persona, natural o jurídica, pública o privada, o también por las autoridades, organismos y entidades señalados en el artículo 12 de la ley 472 de 1998.</u>

Las acciones populares protegen a la comunidad en sus derechos colectivos y por lo mismo, pueden ser promovidas por cualquier persona a nombre de la comunidad cuando ocurra un daño a un derecho o interés común, <u>sin más requisitos</u> que los que establezca el procedimiento regulado por la ley.

El interés colectivo se configura, en este caso, como aquel que pertenece a todos y a cada uno de los miembros de una colectividad determinada, el cual se concreta a través de su participación activa ante la administración de justicia, en demanda de su protección.

Lo anterior, se confirma con la característica principal de este tipo de acciones, que tiene un aspecto de prevención, con miras a contrarrestar los daños que se pueden generar a los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad pública, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que defiendan en ella.

Sobre lo anterior, la Sala Plena de la Corte Constitucional señaló:

"(...)Ahora bien, otra característica esencial de las acciones populares es su **naturaleza preventiva**, lo que significa que no es ni puede ser requisito para su ejercicio, el que exista un daño o perjuicio de los derechos e intereses que se buscan amparar, sino que basta que exista la amenaza o riesgo de que se produzca, en razón de los fines públicos que la inspiran".

Teniendo claro que se presentan los presupuestos de titularidad, se procede a citar algunas disposiciones jurídicas que se relacionan con el tema objeto de la presente acción:

Goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público

Es la Constitución Política en su **artículo 82**, la que garantiza el derecho al goce de un espacio público, imponiendo el deber al Estado de velar por la

⁹ Corte Constitucional. Sentencia C-125 de abril 14 de 1999. M.P. Dra. MARTHA VICTORIA SACHICA MENDEZ.

Acción: Acción Popular

Demandantes: Carlos Edward Osorio Aguiar y otros

Demandado: Municipio de Ibagué - otros

protección e integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular.

En el ámbito legal, encontramos que la Ley 9ª de 1989 "por la cual se dictan normas sobre planes de desarrollo municipal, compraventa y expropiación de bienes y se dictan otras disposiciones", es la que se encargada de definir que debe entenderse por espacio público, señalando que corresponde al conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, por su uso o afectación, a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que transcienden los límites de los intereses individuales de los habitantes.

Señala entonces que a esta connotación pertenecen las áreas requeridas para la circulación, tanto peatonal como vehicular, las áreas para la recreación pública, activa o pasiva, para la seguridad y tranquilidad ciudadana, las franjas de retiro de las edificaciones sobre las vías, fuentes de agua, parques, plazas, zonas verdes y similares.

Seguridad y Salubridad Pública

Al respecto, la Constitución Política de Colombia incorporó en su **artículo 366,** el derecho a la seguridad y salubridad pública, previendo lo siguiente:

"ARTÍCULO 366. El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, <u>de saneamiento ambiental</u> y de agua potable.

Para tales efectos, en los planes y presupuestos de la Nación y de las entidades territoriales, el gasto público social tendrá prioridad sobre cualquier otra asignación" (Subrayado y negrilla por fuera del texto original).

Adicionalmente, el Consejo de Estado ha indicado que al ser este derecho parte del orden público y estar ligado con la prestación efectiva de los servicios públicos, logra configurarse como una obligación y finalidad social del Estado, para el mejoramiento de la calidad de vida y bienestar general; sobre el particular, expresó el Alto Tribunal:

"Sobre este aspecto, la Sección Primera del Consejo de Estado ha señalado reiteradamente que los servicios públicos son inherentes al bienestar general y al mejoramiento de la calidad de vida de la población, constituyéndose su prestación en una finalidad social del Estado y, en consecuencia, corresponde a este su regulación, control y vigilancia, además del deber de asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional, así como dar solución a las necesidades básicas insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y aqua potable.

(...)

De allí, que tanto la Nación como las entidades territoriales, tengan el deber de garantizar a los ciudadanos una infraestructura de servicios, que proteja su derecho a la salud, de lo que se sigue que este derecho colectivo está íntimamente relacionado con la vida en condiciones dignas, lo que tiene por consecuencia que el Estado debe realizar para su consecución acciones afirmativas, por medio de las cuales se otorguen a

Acción: Acción Popular

Demandantes: Carlos Edward Osorio Aguiar y otros

Demandado: Municipio de Ibagué - otros

las personas los medios necesarios para la satisfacción de las necesidades básicas relacionadas con la salubridad pública". 10

De conformidad con lo expuesto, se logra evidenciar que el derecho a acceder a una infraestructura de servicio que garantice la salubridad, se encuentra ligado a la prestación eficiente y oportuna de los servicios públicos, que constitucional y legalmente le corresponde asumir o proveer al Estado, por encontrarse dispuesta como una obligación y/o prerrogativa para el cumplimiento de los fines estatales.

Acceso A Una Infraestructura De Servicios Que Garantice La Salubridad Pública

Visto el literal h) del artículo 4° de la Ley 472 de 1998, el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública es un derecho e interés colectivo.

La jurisprudencia ha entendido este bien jurídico de carácter colectivo, como aquella prerrogativa que le permite a la comunidad acceder a instalaciones que procuren la salud. Este derecho colectivo, exige que las construcciones y edificaciones estén adaptadas de tal forma que eviten que las personas contraigan enfermedades o que se generen focos de contaminación y epidemias que afecten o amenacen el estado de sanidad comunitaria.

Sobre el particular, el Consejo de Estado¹¹ ha considerado que el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, tiene como finalidad, disminuir la mortalidad en virtud de enfermedades que se generan en un sitio y tiempo determinado; además, implica la posibilidad que tienen las personas de beneficiarse de los programas de salud preventivos, de rehabilitación y atención, así como de acceder a infraestructuras necesarias para proteger la salud¹².

Acceso A Los Servicios Públicos Y A Que Su Prestación Sea Eficiente Y Oportuna

Desde el punto de vista constitucional, este derecho colectivo tiene su fundamento en el **artículo 365 de la Constitución Política**, que dispone lo siguiente:

"Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios. Si por razones de soberanía o de interés social, el Estado, mediante ley aprobada por la mayoría de los miembros de una y otra cámara, por iniciativa del Gobierno decide reservarse

¹⁰ Consejo de Estado, Sección primera, providencia del 22 de febrero de 2018, Radicación número: 17001-23-31-000-2011-00220-01, C.P. HERNANDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ.

¹¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 19 de abril de 2007, C.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez, radicación número: 54001-23-31-000-2003-00266-01(AP).

¹² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, C.P. HERNANDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ, providencia de 19 de junio de 2020, núm. único de radicación 50001-23-33-000-2012-00167-01(AP)

Acción: Acción Popular

Demandantes: Carlos Edward Osorio Aguiar y otros

Demandado: Municipio de Ibagué - otros

determinadas actividades estratégicas o servicios públicos, deberá indemnizar previa y plenamente a las personas que, en virtud de dicha ley, queden privadas del ejercicio de una actividad lícita".

La prestación eficiente de los servicios públicos permite concretar la finalidad social del Estado, en razón a la relación consustancial que mantiene con la misma y al deber del Estado de suministrarlos a todos los habitantes del territorio nacional (C.P., art.365). Resulta ilustrativo, por lo tanto, retomar algunos criterios expuestos por la Corte, en donde se profundiza en el concepto de servicios públicos, así:

"(...) Se busca a través de los servicios públicos satisfacer necesidades de interés general en forma regular y continua. Son, además, el medio por el cual el Estado realiza los fines esenciales de servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes constitucionales. La razón de ser de los poderes constituidos es el servicio a la comunidad, la satisfacción de sus necesidades y la protección de los derechos individuales de sus miembros. En este sentido los servicios públicos deben mantener un nivel de eficiencia aceptable para dar respuesta a las necesidades sociales, en orden a la realización de los fines esenciales del Estado, a la justicia social y a promover la igualdad en forma real y efectiva.

Habiéndose dado al Estado colombiano por parte del constituyente de 1991 un carácter social, se hace indispensable que éste acometa acciones positivas en favor de la comunidad. En este contexto, la prestación de los servicios públicos para asegurar en forma igualitaria y sin interrupción el cumplimiento de actividades encaminadas a la realización de derechos fundamentales de los individuos que hacen parte de la comunidad, es una de las actuaciones positivas a las que está obligado el Estado colombiano. El carácter solidario de los servicios públicos se suma a la necesidad de que estos sean prestados ininterrumpidamente: es decir, que los inconvenientes particulares no tengan como efecto la suspensión en la prestación del servicio. "13

MATERIAL PROBATORIO ALLEGADO AL PLENARIO

A continuación, se procede hacer relación de los documentos más relevantes aportados al proceso:

Cuaderno Principal - Tomo I

- 1. Certificado de existencia y representación legal de Asociación de Vivienda Villa Candía (fls 2 a 4)
- 2. Certificado de libertad y tradición folio de matrícula inmobiliaria No. 350-51763 (fls 5 y 6)
- 3. Copia de la escritura pública No. 1117 del 5 de mayo de 2011 Notaría Tercera de Ibagué, correspondiente al predio con matrícula inmobiliaria No. 350-51763 (fls 7 a 10).

_

¹³ Sentencia T-380/94, M.P. Dr. Hernando Herrera Vergara.

Acción: Acción Popular

Demandantes: Carlos Edward Osorio Aguiar y otros

Demandado: Municipio de Ibagué - otros

4. Resolución No. 0339 del 23 de abril de 1987, expedida por el Departamento Administrativo de Planeación Municipal, por medio de la cual se imparte aprobación preliminar al loteo de la Urbanización Alto de la Gaviota y se concede autorización para acometer obras de urbanismo (Fls. 11 a 15).

- 5. Derecho de Petición de fecha 06 de julio de 2017 dirigido al Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio, a la Asociación de Vivienda villa Candía, al Municipio de Ibagué y a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado IBAL S.A. E.S.P. (fls 17 a 21).
- 6. Certificado especial de la Asociación de Vivienda Villa Candía (Fls 23 a 24).
- 7. Factura de pago de Impuesto predial ficha catastral 00-04-0040-0863000 y matrícula inmobiliaria 350-51763 (fl 25).
- 8. Oficio 1011-2017-030597 del 18 de mayo de 2017 emitido por el secretario de Planeación Municipal de Ibagué, relacionado con el proceso de urbanización Altos de la Gaviota Villa Candia (fl. 26).
- 9. Oficio 1080-009354 del 22 de febrero de 2017, emitido por la Ing. Sandra Milena Rubio Secretaria de Infraestructura de Ibagué (fl 26 A).
- 10.Derecho de petición con fecha 18 de abril de 2017, dirigido al secretario de Desarrollo Rural y Medio Ambiente de Ibagué. (fls 27 y 28).
- 11.Derecho de petición con fecha 03 de abril de 2017, dirigido al secretario de Planeación de Ibagué, solicitando definición de legalización del Sector Villa Candía (fl 29).
- 12.Oficio del 13 de marzo de 2017, dirigido al secretario de Planeación de Ibagué, entregando certificación como asentamiento, otorgada por Ernesto Vila Mejía (fls 30 y 31).
- 13.Oficio 1011-2017-15002 del 22 de marzo de 2017 del secretario de Planeación Municipal de Ibagué, relacionado con el proceso de legalización Asentamiento Villa Candia (fl 32).
- 14.Derecho de Petición del 22 de febrero de 2017 dirigido al alcalde de Ibagué, acerca del suministro de agua potable (fl. 33).
- 15.Derecho de petición 13 de febrero de 2017, dirigido a la Secretaría de Infraestructura, para que la comunidad Villa Candia fuera tenida en cuenta en el proceso de pavimentación (fl. 34).
- 16.Respuesta al derecho de petición del 14 de febrero de 2017, suscrito por el representante legal de la Junta Directiva Administradora de Acueducto local Barrio La Gaviota (fls 35 a 37).
- 17. Oficio 0779 del 3 de marzo de 2017 de la directora de infraestructura departamental, relacionado con la solicitud de pavimentación (fl 39).
- 18.Respuesta del 10 de enero de 2017, emanada del presidente del Acueducto el Mirador de la Gaviota. (fl.40)
- 19.Oficio 1011-2016-60004 del 18 de octubre de 2016 del secretario de Planeación Municipal, donde se indica que Villa Candia cursa proceso de legalización (Fl. 42).
- 20. Oficios 520-1581 y 520-1587 del 14 de septiembre de 2016, del Jefe de Grupo Técnico de Acueducto del IBAL S.A. E.S.P. OFICIAL, donde se informa los requisitos para ser usuario, y para la prestación del servicio público (fls 44 y 45).
- 21.Oficio 1011-2016 38649 del 02 de agosto de 2016 de la Secretaría de Planeación Municipal, donde se informa el uso del suelo y reconocimiento topográfico (Fls. 48 a 50).

Demandantes: Carlos Edward Osorio Aguiar y otros

Demandado: Municipio de Ibagué - otros

22. Oficio 1010-2016 de la Secretaría de Planeación Municipal - Grupo del Plan de Ordenamiento Territorial donde se informa al señor Alfredo Candia de la Solicitud de legalización del Sector Villa Candía (Fls. 51 a

24

- 23. Petición del 25 de enero de 2016 de la Asociación de Vivienda Villa Candia al alcalde del Municipio de Ibagué, poniendo de presente la situación en el Barrio Villa Candía (Fl. 55).
- 24. Petición del 20 de octubre de 2016, dirigido a Enertolima S.A. E.S.P., y respuesta a la misma (fls. 59 a 63).
- 25.Oficio 140.1.4.1. del 12 de agosto de 2016 emanado de la subdirectora administrativa y financiera de Cortolima y concepto técnico anexo al mismo (fls. 65 a 68).
- 26. Derecho de petición del 14 de junio de 2016, dirigido a Cortolima para concesión de aguas superficiales (fl 77 y 78)
- 27. Respuesta al derecho de petición del 19 de mayo de 2016 emanado de Alcanos de Colombia S.A. E.S.P. (FL 80 y 81)
- 28. Copia de contratos de Promesa de compraventa (fls 88 a 123).
- 29. Concepto técnico de Cortolima sobre concesión de aguas de fecha 26 de julio de 2016 (fls 217 a 221).
- 30.Informe técnico del 27 de octubre de 2017 del IBAL sistema integrado de gestión (fl. 229 a 231).

Cuaderno Principal - Tomo II

- 31. Resolución 472 del 18 de febrero de 2010, emitida por CORTOLIMA, por medio de la cual, se decide una autorización ambiental y se dictan otras medidas (fls 280 283).
- 32.Informe de visita del 13 de septiembre de 2012 de CORTOLIMA (fls 286 a 288)
- 33. Actas de declaración extra proceso No. 3374/2017, 3375/2017, 3376/2017 y 3377/2017 del 27 de noviembre de 2017 notaría Tercera de Ibagué (fls. 383 a 386)
- 34. Soportes de acta de entregada de lote sacado del acta No. 58 (fls 387) a 504)
- 35. Expediente digitalizado del proceso de legalización Villa Candía (Fl. 507).
- 36.Oficio 1010-2016-52714 del 27 de septiembre de 2016. (FL 525).
- 37.Memorando 1011-2018-25242 del 13 de junio de 2018 de la jefe Oficina Jurídica del Municipio de Ibagué, relacionado con el proceso de legalización asentamiento humano Villa Candía (fls 624 a 626).

<u>Cuaderno Principal - Tomo III</u>

- 38.Memorando 1011-2018-043397 del 20 de septiembre de 2018 de la Secretaría de Planeación Municipal (fls 706 a 708).
- 39. Acta de reunión del 10 de marzo de 2018 (fls 709 a 713).
- 40. Respuesta y anexo requerimiento realizado a Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio (fls 806 a 827).
- 41.Memorando 1092-00016352 del 5 de abril de 2019 del Director de Ambiente, Agua y Cambio Climático del Municipio de Ibagué. (fl 829).
- 42.Memorando 2010-00032853 del 9 de julio de 2019 Secretaría de ambiente y gestión del riesgo (fl 830 y 831).

Acción: Acción Popular

Demandantes: Carlos Edward Osorio Aguiar y otros

Demandado: Municipio de Ibagué - otros

43.Informe técnico de visita, gestión del riesgo y atención de desastres del 24 de julio de 2019 (fls 837 849).

- 44.CD que contiene formatos diligenciados de censo geo referenciado, realizados en Villa Candia La Gaviota (fl 850).
- 45.Oficio 110-1748 del 12 de diciembre de 2019 emanado del IBAL S.A. E.S.P. (fls 853 y 854).
- 46.Informe técnico del 6 de noviembre de 2018 del IBAL sistema integrado de gestión (fl. 856).

CASO CONCRETO

Descendiendo al sub judice, se evidencia que, los señores Carlos Edward Osorio, José Ramiro Saavedra y Germán Pinto, actuando en nombre propio y en interés general, interpusieron el presente medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos contra el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, el Municipio de Ibagué, la Asociación de Vivienda Villa Candia, la Empresa Ibaguereña de Acueducto y Alcantarilla IBAL S.A E.S.P, al considerar vulnerados los derechos colectivos al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, la seguridad y salubridad públicas, el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública y el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, argumentando que ante la falta de diligencia de las entidades acionadas no se ha legalizado el Asentamiento denominado Villa Candía, antes altos de la Gaviota y por ende, la población que la integra no tiene acceso a una prestación efectiva de los servicios públicos domiciliarios.

Así mismo, pone de presente, que es necesario que la Asociación de Vivienda Villa Candía y el Municipio de Ibagué, dentro de sus propias competencias ejecuten las actuaciones administrativas correspondientes, con el fin de transferir a sus asociados, a título de compra venta, el derecho de dominio y posesión sobre cada uno de los respectivos lotes.

Del acervo probatorio, se pueden establecer como hechos probados, lo siguientes:

HECHO PROBADO	MEDIO DE
	PRUEBA
1. Con Resolución No. 0339 del 23 de abril de 1987, el Deparatamento Administrativo de Planeación Municipal de Ibagué impartió aprobación preliminar al Loteo de la Urbanización ALTO e la Gaviota, con un área de extensión de 17.422.39 m2, distribuidos en 97 lotes para vivienda, en un área de 8.732.50 m2, y concedió autorizació para acometer obras de urbanismo al señor Mauricio Vila Mejía en calidad de Representante Legal de la firma Urbanizadora y Constructora Chipalo, fijando el término de un (01) año, a partir del día siguiente de la ejecutoria del acto administrativo, para ejecutar las obras de urbanismo, que consistían en la siguiente:	El acto administrativo reposa a Folios 12 a 15 del Cdno. Ppal. Tomo I
- Construcción de vías, acordens a los planos aprobados, debidamente pavimentadas, con sardineles y andenes.	

Acción: Acción Popular

Demandantes: Carlos Edward Osorio Aguiar y otros

Demandado: Municipio de Ibagué - otros

- Parqueaderos en área de 137.50 m2, zonas verdes debidamente arborizadas, incluyendo aslamiento quebrada en área de 0.235.89 m2.

- Construcción total de las redes de acueducto, alcantarillado, red eléctrica y telefónica, acordes a los planos aprobados por los organismos que prestan tales servicios.
- Obras necesarias que garanticen la estabilidad del terreno, correspondiente a los predios aledaños destinados para la urbanización, previo visto bueno del ingeniero interventor, de la Contraloría Municipal y el Ingeniero de la Sección Física del Departamento Administrativo de Planeación Municipal.
- 2. A través de escritura pública No. 1117 del 05 de mayo de 2011 de la Notaría Tercera de la Ciudad de Ibagué, se protocolizó la compraventa realizada por la Asociación de Vivienda Altos de la Gaviota, representado por Alfredo Candia Lozano a la Constructora Chipalo S.A Chipalo en Liquidación, del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 350-51763 y ficha catastral 00-04-0040-0863-000, ubicado en el Área Rural del Municipio de Ibagué, denominado "Alto de la Gaviota", de la fracción de Ambalá de la Ciudad de Ibagué, por valor de \$80'000.000.

La tradición del inmueble obra en la Escritura Pública No. 1117 del 05 de mayo de 2011 (Fls. 7 a 10 Cdno. Ppal. Tomo I).

Ver certificado de libertad y tradición del inmueble a folios 5 a 6 ibidem.

3. Mediante Acta del 20 de octubre de 2008, otorgada por la Asamblea de Asociados, inscrita el 10 de diciembre de 2008, fue constituida la entidad denominada Asociación de Vivienda Altos de la Gaviota en Liquidación.

Ver certificado de existencia y representación legal a Fls. 2 a 4 ibidem.

Posteriormente, en Asamblea de Asociados, inscrita el 19 de noviembre de 2013, la entidad cambió su nombre a **Asociación de Vivienda Villa Candia, continuando como representante legal principal el señor Alfredo Lozano Candia.**

4. Entre el señor Alfredo Candia Lozano, en calidad de representante legal de la Asociación de Vivienda Villa Candia y terceros particulares, se celebraron promesas de compraventa, sobre una fracción del lote de terreno que se desprende de uno de mayor extensión, ubicado en la fracción de Ambalá de la ciudad de Ibagué, con un área o extensión superficiaria de 72 m2, identificado con ficha catastral global número 00-04-0040-0863-000, y con matrícula inmobiliaria número global 350-51763, por valor de \$800.000; precisando que el lote fue adquirido por compra hecha a la Constructora Chipalo S.A, mediante escritura pública N. 117 del 05 de mayo de 2011.

Las promesas de compraventa obran a folios 188 a 123 ibidem.

Adicionalmente, en la Cláusula Sexta de las promesas de compraventa, el vendedor se obligó con los compradores a realizar todos los trámites pertinentes para la licencia de subdivisión y el respectivo loteo del predio de mayor extensión, mediante escritura pública debidamente registrada. Así mismo, en la Cláusula Sexta acordaron que la escritura pública que perfeccionara dichas promesas de compraventa, se otorgaría en la Notaría Tercera del Círculo de Ibagué,

Acción: Acción Popular

Demandantes: Carlos Edward Osorio Aguiar y otros

Demandado: Municipio de Ibagué - otros

cuando la Junta Directiva de la Asociación de Vivienda VILLA CANDIA, hubiese tramitado y obtenido la respectiva licencia urbanística de subdivisión y/o loteo del predio de mayor extensión, a más tardar el 20 de diciembre de 2016, sin perjuicio de que antes del plazo estipulado se otorgara la escritura pública, de común acuerdo entre las partes.

5. El día 06 de octubre de 2013, el señor Alfredo Candia, en calidad de presidente de la Asociación Vivienda Altos de la Gaviota realizó sorteo y entrega de los lotes a cada socio, entre ellos, a los señores José Ramiro Saavedra y Germán Pinto Ruiz, quienes figuran como demandantes dentro del presente medio de control.

Las actas de entrega de lotes reposan a folios 387 a 504 Cdno. Ppal. Tomo II

6. Con oficio del 11 de julio de 2014, el IBAL dio respuesta a la solicitud presentada por el señor Alfredo Candia Lozano frente al diseño de pozo de aguas subterráneas y su ejecución en la Urbanización Villa Candia, indicando que, tal intervención corresponde al desarrollo de un predio privado y su ejecución es de competencia de los particulares.

Ver folio 331 Cdno. Ppal. Tomo II.

Precisó que, la Empresa de Acueducto y Alcantarillado IBAL no puede hacer inversión en predios que se encuentren fuera del perímetro hidrosanitario de la empresa, tanto en aporte de materiales como construcción de obras; considerando que, es a la Secretaría de Desarrollo Rural de la Alcaldía Municipal a quien le correspondería apoyar institucionalmente lo requerido.

7. Mediante derecho de petición elevado por los accionantes, al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, Asociación Villa Candia, Municipio de Ibagué y a la Empresa Ibaguereña de Acueducto y Alcantarillado, se informó de la existencia de un asentamiento espontáneo reconocido como "Villa Candia, antes Altos de la Gaviota", con una antigüedad aproximada de 16 años, ubicado sobre el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 350-51763 y ficha catastral 00-04-0040-0863-000, integrado por 60 familias; precisando que no cuenta con sistema de acueducto y alcantarillado y presenta dificultades para la prestación del servicio de energía eléctrica y no hay vías que cumplan con las condiciones técnicas requeridas legalmente.

La petición obra a folios 17 a 21 del plenario.

Por lo anterior, solicitó a las entidades accionadas formalizar el reconocimiento y legalizar el asentamiento humano denominado Villa Candía, antes Altos de la Gaviota, incluyendo la necesidad de proveer la realización y aprobación de los planos urbanísticos, la regularización de los usos del suelo y la expedición de la reglamentación urbanística del caso. Adicionalmente, adelantar los trámites relacionados, a la dotación de los servicios públicos domiciliarios, así como la construcción de las obras de infraestructura que requiere el asentamiento.

8. Con oficio No. 1011-2016 38649 del 02 de agosto de 2016 la Secretaría de Planeación Municipal dio respuesta a la solicitud de uso del suelo y reconocimiento topográfico, señalando que, el **predio identificado** con la **Matrícula Inmobiliaria No. 350-51763 y ficha catastral 00-04-0040-0863-000**, el cual, de acuerdo con las bases del IGAC, hace parte de los **predios urbanos**, y que según cartografía que hace parte integral del Decreto 1000-0823 de 2014, "por medio del cual

Ver folio 48 a 49 del plenario.

Ver folio 345 del Cdno Ppal. Tomo II

Acción: Acción Popular

Demandantes: Carlos Edward Osorio Aguiar y otros

Demandado: Municipio de Ibagué - otros

se adopta la revisión y ajuste del POT", el predio objeto de la solicitud, se ubica en **zona residencial secundaria.**

La anterior información fue reiterada por la Secretaría, a través de Oficio No. 011-2016-40092 del 08 de agosto de 2016.

9. Con oficio del 12 de agosto de 2016, CORTOLIMA realizó devolución de la solicitud de concesión de aguas superficiales para la Asociación Vivienda Villa Candia, Ubicada en el Barrio la Gaviota del Municipio de Ibagué, argumentando lo siguiente:

Ver folios 66 a 68 y 77 a 78 ibidem.

"Las coordenadas entregadas por el peticionario del punto de captación, Y:985676 X:878987, se localizan en la Vereda el Jaguo, del Municipio de Ibagué; y las del predio (calle 10 # 1A 33 B/ La Gaviota (URBANIZACIÓN VILLA CANDIA) vereda la Pedregosa, Municipio de Ibagué, según Cartografía del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), de escala 1:25.000, Quebrada Paujil (Quebrada la Esperanza, según el solicitante), afluente del río Chipalo, cuenca mayor del Río Totatre, nos permitimos establecer, que existe una presión de la demanda hídrica calificada como crítica, con respecto a la oferta hídrica superficial disponible, como se encuentra en la Tabla 1. <u>También es importante</u> resaltar que la Cuenca del rio Totare, fue reglamentado mediante Resolución NO. 606 de mayo de 1970 y prorrogado mediante Resolución 798 de junio del 2000 y el Río Chipalo fue reglamentado mediante Resolución No. 87 del 28 de septiembre de 1943, prorrogada mediante resolución 2456 del 19 de diciembre de 1979 y prorrogada en la Resolución 253 del 28 de febrero de 2008, aun cuando el índice de uso de aguas IUA, establecido para el Río Alvarado, es catalogado como "CRÍTICO" (169%), y para la cuenca mayor del Río Totare muy alto (78%). Según la reglamentación vigente en el POT del Municipio de Ibaqué y el POMCA del río Totare, se recomienda no continuar con el trámite de concesión de aquas superficiales para acueducto comunal, teniendo en cuenta que, sobre las áreas anteriormente descritas, no se permite el desarrollo urbanístico en alta densidad". (Destacado del texto original).

10. Con oficio del **27 de septiembre de 2016**, la Secretaría de Planeación Municipal informó al señor Alfredo Candia Lozano, que, una vez revisada la documentación relacionada con el proceso de legalización del Asentamiento de Villa Candia, radicado bajo el No. 2016-61739, evidenciaron que hacía falta lo siguiente:

Ver folio 720 que reposa CD.

- Información para demostrar la propiedad o posesión de los predios objetos de legalización: escrituras, promesas de compraventa o protocolización de mejoras o sino presentar declaraciones escritas, propias como de sus vecinos circundantes.
- Certificado de libertad y tradición del predio o predios objeto de legalización, expedido por la oficina de instrumentos públicos.
- El plano de lote debe ser actual conforme se encuentra el sector a legalizar, en medio físico y magnético, este debe ser ejecutable en formato PDF, amarrado a las coordenadas geográficas del Municipio.

11. Con Oficio No. 1011-2016 62482 del 24 de octubre de 2016, la Secretaría de Planeación Municipal dio respuesta a la solicitud elevada por el Señor Alfredo Candia Lozano, relacionada con permiso para

Ver folio 720 que reposa CD.

Acción: Acción Popular

Demandantes: Carlos Edward Osorio Aguiar y otros

Demandado: Municipio de Ibagué - otros

instalación de redes eléctricas, indicándole que, según el parágrafo 3º del artículo 189 del Decreto 823 de 2014, por medio del cual se adopta la revisión y ajuste al Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Ibagué, todos los nuevos desarrollos urbanísticos a partir de la vigencia de ese decreto, debían incluir dentro de sus diseños la subterranización de las redes para los servicios públicos.

Así mismo, expresó que, en virtud a que el Barrio Villa Candia se encuentra en proceso de legalización y que, de aprobarse la legalización ante la Secretaría de Planeación, será contemplado como nuevo desarrollo urbanístico y debe dar cumplimiento al artículo 189 del Decreto 823 de 2014.

12. Con escrito del 20 de octubre de 2016, la Comunidad de Villa Candia solicitó a ENERTOLIMA la legalización del servicio de energía, puntualizando que estaban en proceso de legalización del asentamiento humano.

Ver folios 60 a 63 ibidem.

En consecuencia, mediante Oficio del 04 de noviembre de 2016, Enertolima dio respuesta a la solicitud de legalización del servicio de energía, manifestando que, no era procedente, ya que la compañía no adelanta ese servicio para el sector rural, por lo que debían contratar los servicios de un técnico electricista acreditado por el CONTE (Consejo Nacional de Técnicos Electricistas), e inscrito ante la empresa quien realizará las actividades de adecuación correspondientes previa coordinación con el personal de la compañía.

Seguidamente, informó que, una vez realizada la adecuación e instalación del medidor, debían solicitar la legalización del equipo de medida y de servicio a la Compañía, presentando los requisitos exigidos según contrato de prestación de servicios, enlistando cada uno de ellos. Además, mencionó que, cada predio debía presentar ante la compañía sus solicitudes de manera individual.

13. A través de derecho de petición de fecha 08 de marzo de 2017, el señor Alfredo Candia Lozano, en calidad de Presidente de la Junta de Acción Villa Candia hizo solicitud para proceso de Urbanización Altos de la Gaviota Villa – Candia, ante la secretaría de Planeación Municipal – Grupo del Plan de Ordenamiento Territorial, siendo resuelta por la entidad a través de oficio del 18 de mayo de 2017, precisando que el proyecto no contaba con licencia de urbanismo, ni licencia de construcción vigente, tampoco es un proceso de legalización de asentamiento subnormal con nacimiento espontáneo a consecuencia de que este inició con una aprobación preliminar del loteo, llamado Urbanización Altos de la Gaviota, al señor Mauricio Vila Mejía de la Constructora Chipalo, concediendo autorización para acometer obras de urbanismo.

La respuesta al derecho de petición obra a folio 26 ibidem.

Resaltó que, dicho proyecto al parecer no se llevó a efecto, por lo tanto, se debía continuar con lo legalmente descrito dentro del Decreto 1077 de 2015, en el **artículo 2.2.6.1.1.4. licencia de urbanización.**

14. Mediante sendos derechos de petición dirigidos por la Comunidad de Villa Candia a la Secretaría de Infraestructura, Secretario de Desarrollo Rural y Medio Ambiente, la Junta Administradora de Acueducto Local – Barrio Gaviota de Ibagué y la Secretaría de Planeación Municipal, se elevó solicitud para la

Las peticiones obran a folios 27,28, 29,30, 34 y 64 ibidem.

Acción: Acción Popular

Demandantes: Carlos Edward Osorio Aguiar y otros

Demandado: Municipio de Ibagué - otros

realización de pavimentación en el sector, la provisión de agua por parte del Acueducto de la Gaviota, como quiera que el IBAL les informa que no pueden suministrar el servicio atendiendo a que no existe presión suficiente hasta allá y que les han suministrado agua a través del carro de bomberos, pero la misma no resulta suficiente; como también, solicitando la legalización del asentamiento humano, haciendo entrega de certificación correspondiente para reconocimiento como Asentamiento del sector de Villa Candia.

15. Mediante comunicación No. 1011-2017-15002 del 22 de marzo de 2017, el secretario de Planeación Municipal dio respuesta a la solicitud del proceso de legalización del Asentamiento Villa Candia, informando que, la certificación debía tener membrete que identifique la empresa certificadora, números de contacto y firma autenticada, precisando la necesidad de este documento, para continuar con el proceso reglamentado por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, reflejado en el Decreto No. 1077 de 2015, artículo 2.2.6.5.1.3, Anexos a la solicitud de legalización, numeral 3, "Pruebas para establecer la fecha de la ocupación del asentamiento, las cuales podrán ser entre otras, aerografías certificadas del instituto Geográfico Agustín Codazzi, o de la entidad que cumpla sus funciones, escrituras públicas y promesas de compraventa o cualquier otro medio de prueba válido, teniendo en cuenta la fecha de anterioridad establecida en el **Decreto** 564 de 2006, donde se "reconoce la existencia de un asentamiento humano; constituido por viviendas de interés social desarrollados y consolidados antes del 27 de junio de 2003". Siguiendo el procedimiento se revisarán aerofotografías, suministradas por el IGAC al POT para realizar la respectiva verificación".

Ver folio 32 ibidem.

16. En oficio del 25 de febrero de 2017, la Junta Administradora de Acueducto Local – Barrio la Gaviota – Ibagué, por conducto de Álvaro Montoya Rodríguez, en su calidad de presidente, dio respuesta a la petición, manifestando que, el acueducto del Barrio la Gaviota le es imposible abrir su cobertura, ya que el agua ha escaseado enormemente, la Quebrada la Tusa, la cual beneficia a los habitantes del Barrio la Gaviota, bajó su nivel en un 70%, lo cual lleva a que se preste el servicio sectorizado, pero aun así no les alcanza para darle a todos los 11500 habitantes que tiene la Gaviota.

Ver folios 36 a 37 ibidem.

Explicó que, en varias ocasiones han recurrido a los bomberos y al IBAL para que surta de agua a muchos sectores que duran más de tres días sin el líquido. Agregó que, la Alcaldía Municipal de Ibagué instaló unos tanques de Almacenamiento de 6000 litros en algunos sectores del Barrio en el año 2016, para cubrir la necesidad de escases del líquido.

En tal sentido, puntualizó que, quien debe dar solución pronta y definitiva a su problemática es la Alcaldía de Ibagué, al existir una empresa marco que administra el recurso natural para los ibaguereños.

17. Con oficio No. 0779 del 03 de marzo de 2017, la Secretaría de Infraestructura del Departamento del Tolima dio respuesta a la solicitud de pavimentación, indicó que, un equipo técnico de la entidad realizó visita técnica a la Urbanización Villa Candía, en la cual se realizó recolección de información y se generó un informe, en donde se plasma las necesidades más relevantes de la comunidad, pero dados

Ver folio 39 ibidem.

Acción: Acción Popular

Demandantes: Carlos Edward Osorio Aguiar y otros

Demandado: Municipio de Ibagué - otros

los extensos compromisos y las restricciones de tiempo derivados del ejercicio propio de la Secretaría, no pudieron profundizar en los temas planteados, comprometiéndose a coordinar nueva visita, para llevar oferta institucional y priorizar el sector.

18. Con Oficio No. 1011-2017 037101 del 01 de junio de 2017, la **Secretaría de Planeación Municipal** informó al señor Alfredo Candia Lozano sobre el **proceso de urbanización Altos de la Gaviota – Villa Candía,** especificando que, ese proceso <u>no se puede legalizar como asentamiento humano, por lo siguiente:</u>

Ver folio 720 que reposa CD.

"1. Después de realizar la georreferenciación del plano topográfico anexo a su solicitud y en revisión en la planimetría del POT perteneciente al Decreto 1000-0823 de 2014, se verifica que el lote se encuentra fuera del perímetro urbano.

La guía metodológica No. 02 desarrollada por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, notifica que un Asentamiento Humano debe ser "porciones de tierra que vienen siendo ocupadas irregularmente y urbanizadas de hecho, sin mediar trámites urbanísticos", de esto se concluye que el urbanismo no es un asentamiento subnormal como lo requiere el proceso, a consecuencia que éste inició con una aprobación preliminar de loteo concediendo autorización al señor Mauricio Vila Mejía de la constructora Chipalo de la Urbanización Altos de la Gaviota para acometer obras de Urbanismo, al parecer no se llegó a efectuar dicho proyecto.

Por lo anterior, Altos de la Gaviota - Villa Candía se encuentra en un proceso de notificación negativa, donde se efectuará la devolución de documentación anexa a la solicitud de legalización".

19. Mediante Resolución No. 000013 del 08 de febrero de 2018, la Secretaría de Planeación Municipal, hace una precisión cartográfica a la planimetría que hace parte integral del Decreto 1000-0823 de 2014, "por medio del cual, se adopta la revisión y ajuste del Plan de Ordenamiento Territorial", y en concordancia con el Decreto 884 del 01 de diciembre de 2016; precisando que el predio localizado en el sector occidental del barrio la Gaviota, identificado con ficha catastral No. 00-04-0040-0863-000, Matrícula inmobiliaria 350-51763, se asigna en los mapas:

Ver folio 720 que reposa CD.

U2-Usos del suelo Uso residencial Secundario

U3- Tratamientos Mejoramiento Integral

U6 - Amenaza y Riesgo Media y baja por remoción en masa

20. Mediante Memorando No. 1011-2018 25242 del 13 de junio de 2018, de **la Secretaría de Planeación Municipal**, informó que el Asentamiento humano Villa Candía, se encontraba vinculado al proceso de legalización de Asentamientos Humanos.

Ver folio 720 que reposa CD.

Mencionó que, no se había tenido avances satisfactorios en el proceso, ya que la ubicación actual del terreno no concordaba con la planimetría del Plan de Ordenamiento Territorial Vigente - Decreto Municipal

Acción: Acción Popular

Demandantes: Carlos Edward Osorio Aguiar y otros

Demandado: Municipio de Ibagué - otros

1000-0823 de 2014, generando una ubicación fuera del perímetro Urbano, por esto se ejecutó un proceso de ajuste por imprecisión cartográfica del decreto en mención, a través de la Resolución No. 00013 del 08 de febrero de 2018, ejecutada teniendo en cuenta la solicitud de la comunidad y las coordenadas georreferenciadas aportadas por el IGAC.

En tal sentido, expresó que, el proceso de legalización de asentamientos no se había podido adelantar ante la Secretaría junto a la revisión previa de viabilidad, ya que al no identificar en la planimetría los terrenos no es posible evidenciar las afectaciones, riesgos y áreas de protección, entre otros aspectos.

Puntualizó que, se tenía conocimiento de un levantamiento topográfico con el que cuenta la comunidad, el cual es el principal requerimiento del proceso de legalización de asentamientos, sin embargo, en la primera revisión ejecutada, se identificaron diferentes errores, informados al **representante del asentamiento**, lo cual no ha sido corregido para identificar las determinantes del sector y su viabilidad.

Igualmente, señaló que era inevitable la prestación de los servicios públicos en el sector, siempre y cuando se pudiese, y contaran con las condiciones técnicas para su prestación.

21. En oficio del 12 de abril de 2019, **ENERTOLIMA** puso de presente la gestión de remodelación de la infraestructura eléctrica e incorporación de clientes en el Barrio Villa Candia, ilustrando lo siguiente:

Ver folios 790 a 791 Cdno. Ppal – Tomo III.

Nodo	Montaje de postes y transformador	Montaje de estructura	
Nodo 0	Poste nuevo de 12m x 750kg y	ICEL 711, ICEL 564, PBT, TPP,	
	transformador nuevo de 112,5KVA	2XTZ322, TZ323, TMT.	
Nodo 1		TZ326, TZ323, TZ331, TPG.	
Nodo 2		TZ326, TZ331, TPG, TBT.	
Nodo 3		TZ326, TZ331, CRUCETA DOBLE.	
Nodo 4		TZ326, TZ331, CRUCETA DOBLE.	
Nodo 5		TZ326, TZ331, TBT.	
Nodo 6	Poste nuevo de 8m x 510kg	TZ326, TZ331.	
Nodo 7	Poste nuevo 8m x 750kg	TZ322, TZ331, TBT.	
Nodo 8		TZ326, TZ331, TBT.	
Nodo 9		TZ326, TZ331.	
Nodo 10		TZ322, TZ331, TPP, TBT	
Nodo 11		TZ326, TZ331, TPP.	
Nodo 12	Poste nuevo de 8m x 750kg	TZ326, TZ331, CRUCETA DOBLE, TPP.	
277571127000	The second secon	TZ320, TZ331, CRUCETA SENCILLA,	
Nodo 13		TBT.	
Nodo 14	Poste nuevo 8m x 510kg	TZ326, TZ331, CRUCETA DOBLE.	
Nodo 15	The state of the s	TZ326, TZ331, 2xTPP.	
Nodo 16	Poste nuevo de 8m x 510 Kg-F	T7326 T7331, TBT.	
Nodo 17	- 10to Haevo de Olli x 510 kg i	TZ326 TZ323, TZ331, TPP.	
Nodo 18	A TENNET TO THE TENNET TO SERVE THE	T7322, TZ331, TBT, TP.	
Nodo 19	Poste routilizado See y E10kg	T77777 T7331. TBI,	
Nodo 20	Poste reutilizado 8m x 510kg	ICCEL 521, TZ326, TZ331.	
	Poste nuevo de 12m x 510kg	TOOLE -	

Igualmente, precisó que, frente a las redes se instalaron 210 metros en red de media tensión 1/0 ACSR y 641 metros de red de baja tensión lo cual les permitió realizar la incorporación de 73 clientes, resaltando que la compañía realizó una inversión de "115'281.094 entre septiembre y octubre de 2018.

22. Con oficio del 18 de julio de 2019, el **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio**, a través de apoderado judicial, informó lo siguiente:

"Mediante oficio con radicado 2017EE0061300 del 30 de junio de 2017 (adjunto), se da respuesta por escrito al secretario de Planeación Municipal de Ibagué a las preguntas sobre legalización

Ver folios 806 al 822 ibidem.

Acción: Acción Popular

Demandantes: Carlos Edward Osorio Aguiar y otros

Demandado: Municipio de Ibagué - otros

urbanística planteadas en la reunión de asistencia técnica realizada en la Subdirección de Asistencia Técnica y Operaciones Urbanas Integrales el 4 de abril de 2017.

*Mediante oficio con radicado 2017 EE0077001 del 16 de agosto de 2017 (adjunto), se da respuesta a las solicitudes de acompañamiento, asesoría y asistencia técnica a la administración municipal, en temas de gestión del riesgo, reasentamiento, legalización de asentamientos subnormales y mejoramiento integral de barrios, presentadas por el secretario de Planeación Municipal de Ibagué.

*Durante los días 31 de agosto y 1 de septiembre de 2017 se realizó en la ciudad de Ibagué el Taller de Acompañamiento a la administración municipal y partes interesadas, temas en relacionados con la gestión del riesgo, reasentamiento, legalización urbanística de asentamientos subnormales y mejoramiento integral de barrios, el cual fue liderado por la Secretaria de Planeación Municipal y funcionarios de Subdirección de Asistencia Técnica y Operaciones Urbanas del Ministerio, se anexan listados de asistencia.

*Mediante oficio con radicado 2017EE0080586 del 28 de agosto de 2017 (adjunto), se dio respuesta a la solicitud de carácter preventivo ante vulneración a Derechos Colectivos, y agotando requisito de procedibilidad de la Acción Popular contenido en el inciso tercero del artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, radicada en el Ministerio por el Doctor Carlos Edward Osorio Aguilar, Representante de la Cámara de Representantes del Departamento del Tolima, donde se le informa los aspectos institucionales del proceso de legalización de asentamientos humanos constituidos con vivienda de social sin cumplimiento de normas urbanísticas y que en el marco de las competencias del Ministerio, el equipo técnico de la Subdirección de Asistencia Técnica y Operaciones Urbanas Integrales está en disposición de brindar asistencia técnica requerida por la administración municipal de Ibagué o las partes interesadas en materia de legalización urbanística y mejoramiento integral de barrios.

*Mediante oficio radicado 2017EE0099967 del 30 de 2017, se da respuesta a la consulta presentada por el secretario de Planeación Municipal de Ibagué relacionada sobre "¿cuál es el procedimiento a seguir para la legalización del urbanismo de La Mansión Cerros Granate, cuyas licencias vencieron y las obras ejecutadas no corresponden en su totalidad con lo aprobado, además fueron escriturados varios predios?". y, ¿Si corresponde a la Curaduría Urbana adelantar los trámites para la modificación y legalización de estas urbanizaciones?".

*E-mail del de abril de 2018, mediante cual se confirma Arq. Daniel Mauricio González Rodriguez, de la Secretaría de Planeación de Ibagué, la realización del taller de acompañamiento técnico solicitado, dirigido los funcionarios y contratistas de la administración municipal de Ibagué relacionados con el proceso de legalización urbanística, los días 19 y 20 de abril de 2018 en las instalaciones del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, sede calle 18.

Acción: Acción Popular

Demandantes: Carlos Edward Osorio Aguiar y otros

Demandado: Municipio de Ibagué - otros

Así las cosas, se puede evidenciar que la administración municipal de Ibagué, a través de la Secretaría de Planeación, ha solicitado al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, asistencia técnica en materia de legalización urbanística de asentamientos humanos constituidos por vivienda de interés social sin el cumplimiento de las normas urbanísticas de manera general, sin tratar de manera puntual y específica el caso del asentamiento denominado "Villa Candia", la cual ha sido atendida de manera oportuna por el Ministerio en los términos establecidos por el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y en el marco de las competencias definidas para la Dirección de Espacio Urbano y Territorial por el Decreto ley 3571 2011, relacionadas con las funciones de formulación de políticas y orientación de procesos de desarrollo territorial, con fundamento en las cuales se emiten conceptos de carácter general sin abordar asuntos particulares ni concretos.

23. En escrito del 19 de julio de 2019, la apoderada judicial del Municipio de Ibagué remitió copia de los memorandos No. 1092-00016352 del 5 de abril y No. 2010-00032583 del 09 de julio de 2019, mediante los cuales, la Dirección de Ambiente, Agua y Cambio Climático y la Secretaría de Ambiente y Gestión del Riesgo, en respuesta a las solicitudes emanadas de la oficina jurídica, informan las razones por las cuales en el sector denominado "Villa Candia" no se ha finiquitado el proceso de legalización efectiva del Asentamiento Urbano y lo atinente a la prestación del servicio de acueducto y alcantarillado.

831 ibidem.

Ver folios 829 a

Al respecto, en memorando No. 1092-00016352 del 5 de abril de 2019, el director de Ambiente, Agua y Cambio climático, indicó lo siguiente:

"(...) De acuerdo a la información suministrada por la Secretaría de Planeación Municipal encontramos que en la actualidad el sector denominado Villa Candía ha sido incluido dentro del POT, después de efectuarse las correcciones correspondientes, sin embargo, a la fecha se requiere de un estudio especializado que reporte el riesgo a mitigar en el sector, el cual se hace necesario para proseguir en el trámite de una posible legalización, incluso se requiere que la comunidad cumpla con los factores determinados en el Decreto 1077 de 2015, en cuanto a las correcciones que deben realizarse en el levantamiento topográfico suministrado con la solicitud de legalización de asentamientos humanos.

Así las cosas, resulta claro que la posibilidad de comprometernos con inversiones para mitigar la problemática de acueducto y alcantarillado planteados por los actores populares, se encuentra supeditado al hecho de que se produzca la legalización efectiva del asentamiento, pues mal podría exteriorizarse un compromiso sin contar con el piso jurídico que le imprime la legalización de dicho sector".

De otra parte, en **memorando No.** 2010-00032583 del 09 de julio de 2019 la Secretaría de Ambiente y Gestión del Riesgo del Municipio de

Acción: Acción Popular

Demandantes: Carlos Edward Osorio Aguiar y otros

Demandado: Municipio de Ibagué - otros

Ibagué, explicó los requisitos para obtener la conexión al servicio de acueducto y alcantarillado, precisando lo siguiente:

- "(...) En atención al asunto de la referencia, me permito informar, que, de acuerdo a los servicios de acueducto y alcantarillado el artículo 7 del Decreto 302 de 2000 estableció los requisitos que se deben cumplir para obtener la conexión a tales servicios. Los cuales son:
- 7.1. Estar ubicado dentro del perímetro de servicio, tal como lo dispone el parágrafo segundo del artículo 12 de la Ley 388 de 1997. 7.2. Contar con la Licencia de Construcción cuando se trate de edificaciones por construir, o la cédula catastral en el caso de obras terminadas.
- 7.3. Estar ubicado en zonas que cuenten con vías de acceso o espacios públicos y redes de acueducto o alcantarillado requeridas para adelantar las redes locales y las conexiones domiciliarias que permitan atender las necesidades del inmueble. 7.4. Estar conectado al sistema público de alcantarillado, cuando se pretenda la conexión al servicio de acueducto, salvo lo establecido en el artículo 4 del Decreto 302 de 2000, referente a la solicitud de servicios y la vinculación como usuarios.

El municipio de Ibagué descentralizó las funciones del artículo 5 de la Ley 142 de 1994, en la EMPRESA IBAGUEREÑA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAL S.A. E.S.P. OFICIAL, la cual fue constituida mediante escritura pública No. 2932 del 31 de agosto de 1998, otorgada en la notaría primera de Ibagué, como una empresa del orden municipal, especializada en el tratamiento y suministro de agua potable para el consumo humano y recolección de aguas residuales, con radio de acción para el Municipio de Ibagué.

De igual forma es de clarificar que, aunque el municipio descentralizo sus funciones en el IBAL, este no opera en el sector por no tener perímetro hidrosanitario en la zona, así mismo, en la zona aledaña viene operando un acueducto comunitario de naturaleza jurídica privada, denominado "ASOCIACION DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DEL BARRIO AMBALA", que recauda por el servicio, y quien podría eventualmente atender los servicios públicos del asentamiento subnormal villa Candia.

En el caso particular del servicio de acueducto y alcantarillado es importante señalar que se debe realizar un estudio de suelos que determine las condiciones del terreno identificando las características físicas, químicas y mecánicas del suelo donde se proyectaría construir el sistema de alcantarillado.

24.En Informe de Visita Técnica realizado el **24 de julio de 2019** por la Dirección de Gestión del Riesgo y Atención a Desastres a las manzanas 1 a 6 del Barrio Villa Candía, solicitada por la Oficina Jurídica del Municipio de Ibagué, se realizó censo, obteniendo los siguientes hallazgos (Fls. 837 a 849 ibidem):

Acción Popular Acción:

Demandantes: Carlos Edward Osorio Aguiar y otros **Demandado:** Municipio de Ibagué – otros

Número de Manzana	Número de Predios	Descripción del Lugar			
1	19	*3 lotes sin o	construir, el 2, 12 y 13	3.	
		*3 viviendas en proceso de construcción, la 3,10 y 18.			
		*La vivienda número 17 no se encuentra habitada debido a una emergencia que se presentó y afectó la misma.			
		*La vivienda número 19 no se encuentra habitada y tiene un aviso donde dice que está disponible para arrendamiento.			
		*11 viviendas habitadas, de las cuales se logró la realización de 7 censos, debido a que en las demás no se encontraba el propietario, identificando el núcleo familiar en cada una de éstas e ilustrando el estado de las viviendas y lotes de la siguiente manera:			
		DIRECCION	T. Marie Control		
		Mz 1 Cs 1	NUCLEO FAMILIAR Cesar Julio Herrera Elvia Cuellar Daiber Andrey Herrera	OBSERVACIONES Jefe de hogar es la señora Elvia Cuellar	
		Mz 1 Cs 4	Jaidibe Cristancho	Información suministrada por un vecino quien manifiesta que ese es el nombre de la propietaria, ya que no se encontraba nadie en la vivienda.	
		Mz 1 Cs 6	Yulitza Méndez Enoor Daniel Cuenca Gloria Patricia Castro Carlos Cesar Méndez	Jefe de hogar el señor Carlos Cesar Méndez	
		Mz 1 Cs 7	Fabiola Contreras	Propietaria de la vivienda.	
		Mz 1 Cs 9	Victor Alfonso Quintero	Información suministrada por un vecino quien manifiesta que ese es el nombre del propietario, ya que no se encontraba nadie en la vivienda	
		Mz 1 Cs 10	Ester Moya Barrera	Propietaria de la vivienda	
		Mz 1 Cs 15	Ansisar Murillo Gloria Pérez Andrea Murillo Jaider Pérez Rodríguez	Jefe de hogar es la señora Gloria Yamile Pérez.	
		Mz 1 Cs 16	Eliana Maritza Sánchez Gilberto Elias Sánchez Maria Alix Muñoz	El censo se encuentra sin firmar debido a que la propietaria del predio no se encontraba al momento de la visita.	
		Mz 1 Cs 17	Eugenia Manjarrés	Propietaria de la vivienda que se encuentra residiendo donde una vecina debido a que la vivienda resulto afectada por un deslizamiento.	

37

Acción: Acción Popular

Demandantes: Carlos Edward Osorio Aguiar y otros

Demandado: Municipio de Ibagué - otros

		MAGENES DE LAS FACHADAS MANZANA 1
2	27	*11 lotes sin construir, el 4,8,13,14,15,16,20,21,22,23 y 24. *2 viviendas en construcción, la número 9 y 19, identificando el núcleo familiar en cada una de éstas.

Acción: Acción Popular

Demandantes: Carlos Edward Osorio Aguiar y otros **Demandado:** Municipio de Ibagué - otros

DIRECCION	NUCLEO FAMILIAR	OBSERVACIONES
Mz 2 Cs 1	Eduar Alexander Herrera Sandra Patricia Cupitra Yeimy Constanza Herrera Cristian Alexander Herrera Claudia Patricia Herrera	Jefe de hogar es la señora Sandra Patricia Cupitra,
Mz 2 Cs 2	Esneda Herrera Libardo Villanueva Martha Ortiz	Jefe de hogar es la señora Esneda Herrera.
Mz 2 Cs 3	Arlex Murillo Sofia Alejandra Murillo Jennifer Marcela Torres	Jefe de hogar la señora Jennifer Marcela Torres
Mz 2 Cs 5	Amelia Justina Chaguala	Propietaria de la vivienda.
Mz 2 Cs 6	Olga Lucia Borja José Ramiro Saavedra Sharon Saavedra Borja Mariana Saavedra Borja	Jefe de hogar es el señor José Ramio Saavedra
Mz 2 Cs 9 Gladys Céspedes Tovar Luis Alexander Orjuela Deyanira Orjuela Perea		Jefe de hogar la señora Gady Céspedes Tovar
Mz 2 Cs 10	Maria Cristina Cano Melquisedec Rodriguez Cristian Andrés Rodriguez	Jefe de hogar es la señora Maria Cristo Cano
Mz 2 Cs 27	Abel Barrero	Propietario de la vivienda



73001-23-33-005-2017-00425-00

Expediente: Acción:

Acción: Acción Popular

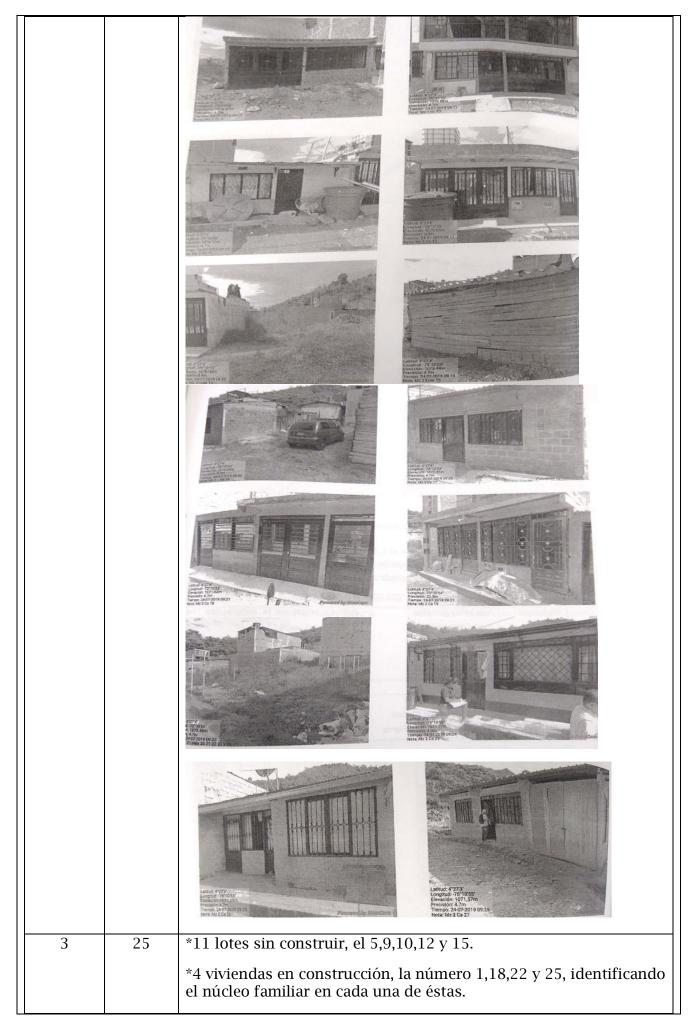
Demandantes: Carlos Edward Osorio Aguiar y otros

Demandado: Municipio de Ibagué – otros



Acción: Acción Popular

Demandantes: Carlos Edward Osorio Aguiar y otros **Demandado:** Municipio de Ibagué - otros



Acción: Acción Popular

Demandantes: Carlos Edward Osorio Aguiar y otros **Demandado:** Municipio de Ibagué – otros

DIRECCION	NUCLEO FAMILIAR	OBSERVACIONES
Mz 3 Cs 2	Ana Mlley Grisales	Jefe de hogar es la señora Ana Miley
	Juan Carlos Díaz	Grisales.
	Carol Jimena Díaz	
	Eslen Tatiana Díaz	
	Samuel Andrés Díaz	
Mz 3 Cs 3	Germán Pinto	Propietario de la vivienda.
Mz 3 Cs 4	Sandra Milena Fierro	Jefe de hogar la señora Sandra Milena
	Sandra Gabriela Loaiza	Fierro
	Sara Michel Loaiza Fierro	
	1	Jefe de hogar la señora Luz Mila
Mz 3 Cs 8	Luz Mila Rodriguez	
	Angela Patricia Perdomo	Rodriguez
	Karen Julieth Chavez	
	Mario Isaac Valencia	
	Luisa Fernanda Perdomo	
	Diego Leal Perdomo	
	Zaid Jareth Perdomo	
Mz 3 Cs 11	Cristian Ruiz	Jefe de hogar es el señor Cristian Ruiz
	Carmen Timana	
	Jesica Hernandez	
	Juan Esyeban Ruiz	
	Kayler Ruiz	
Mz 3 Cs 19	Idaly Gómez Caro	Jefe de hogar la señora Idaly Gómez
	Armando Herrera	Caro
	Yiced Dayana Herrera	
	Helen Luciana Castro	
Mz 3 Cs 20	Carmelita Huertas	Propietaria de la vivienda.
Mz 3 Cs 23	José María Ramos Gualteros	Propietario de la vivienda
Mz 3 Cs 24	Cristian Daniel Laguna	Jefe de hogar la señora Adeniz
	Laura Jimena Roa	Castellanos
	Julian Steven Laguna	
	Flor Elisa Gutierrez	
	Adeniz Castellanos	



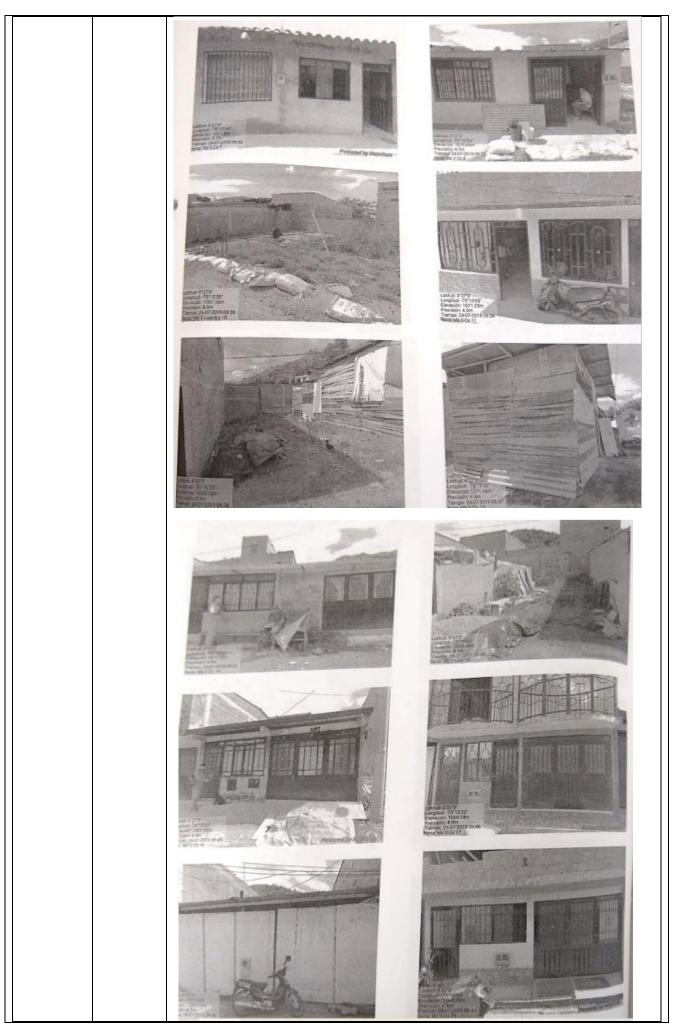
 $73001\hbox{-}23\hbox{-}33\hbox{-}005\hbox{-}2017\hbox{-}00425\hbox{-}00$

Expediente: Acción:

Acción: Acción Popular

Demandantes: Carlos Edward Osorio Aguiar y otros

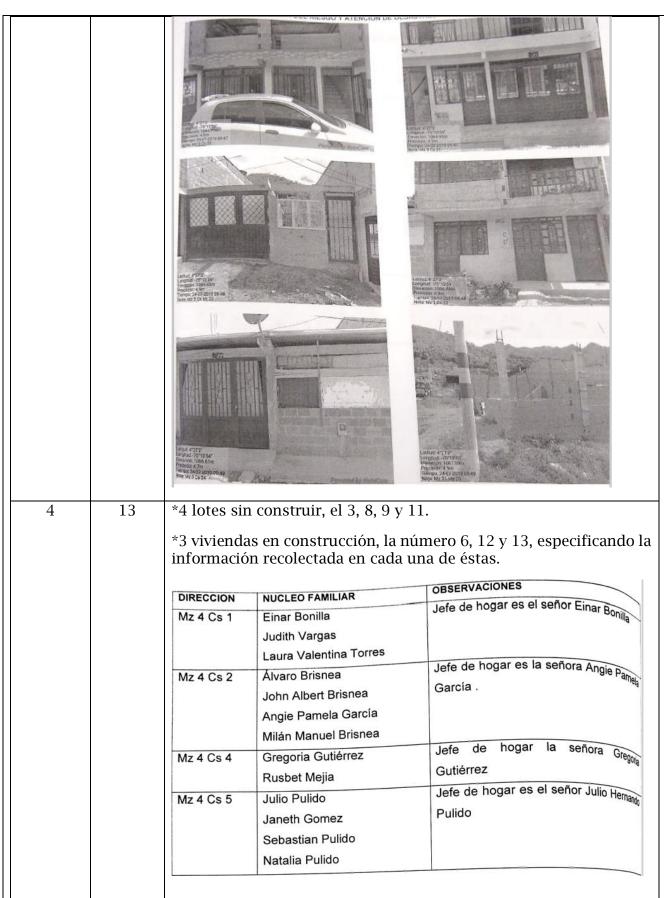
Demandado: Municipio de Ibagué - otros



Acción: Acción Popular

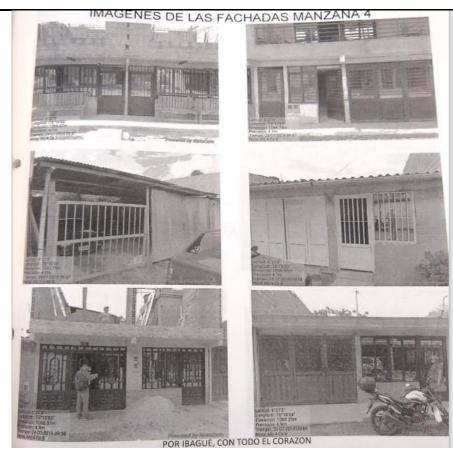
Demandantes: Carlos Edward Osorio Aguiar y otros

Demandado: Municipio de Ibagué - otros



Acción: Acción Popular

Demandantes: Carlos Edward Osorio Aguiar y otros **Demandado:** Municipio de Ibagué - otros



44



Acción: Acción Popular

Demandantes: Carlos Edward Osorio Aguiar y otros

Demandado: Municipio de Ibagué - otros

-					
	5	3	*1 lote sin c	construir, el 3.	
			*1 vivienda familiares.	en construcción, la núr	mero 1, identificando los núcleos
ı			DIRECCION	NUCLEO FAMILIAR	OBSERVACIONES
			Mz 5 Cs 2	Miguel Antonio Buritica	Jefe de hogar es el señor Miguel Antonio
				Claudia Patricia Cano	Buritica, el censo no se encuentra
				Derek Alejandro Buritica	firmando porque el señor no se
				Miguel Angel Buritica	encontraba, la información fui

IMÁGENES DE LAS FACHADAS MANZANA 5





sumunistrada por uno de los hijos.



6 18

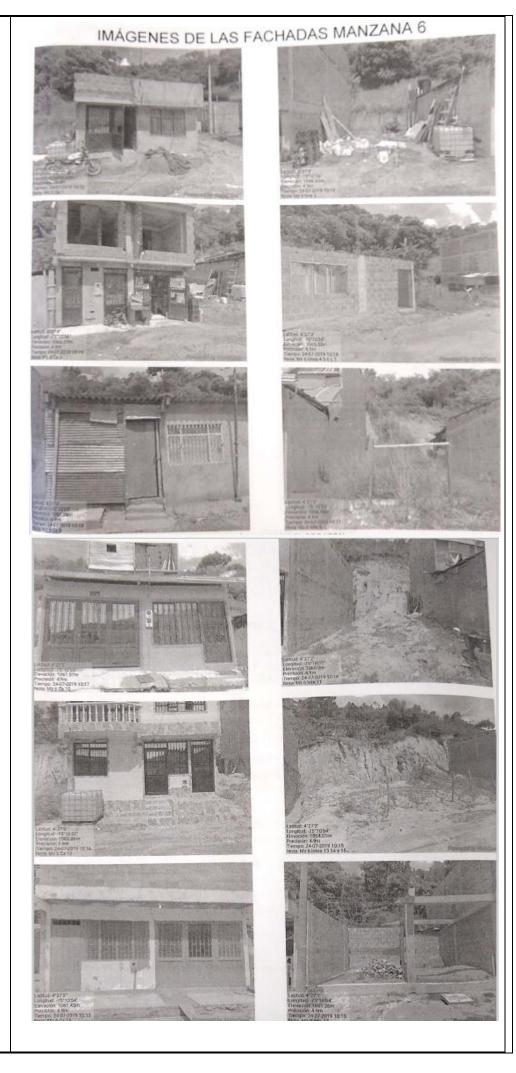
*9 lotes sin construir, el 2,4,5,6,9,11,13,14 y 15.

*2 viviendas en construcción, la número 3 y 17, identificando el núcleo familiar correspondiente.

DIRECCION	NUCLEO FAMILIAR	OBSERVACIONES		
Mz 6 Cs 3	Rosalba Arias Osorio Luis Fernando Camargo Harol Steven Camargo Jeraldin Camargo Arias	Jefe de hogar es el señor Luis Fernando Camargo.		
Mz 6 Cs 18	Jose Antonio Cuervo Ana Arelice Quintero Henier Yesid Cuervo	Jefe de hogar la señora Ana Arelica Quintero		

Acción: Acción Popular

Demandantes: Carlos Edward Osorio Aguiar y otros **Demandado:** Municipio de Ibagué – otros

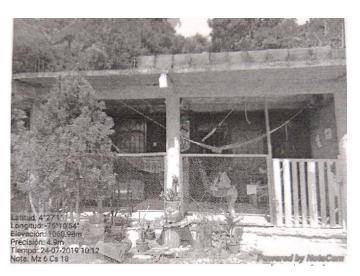


46

Acción: Acción Popular

Demandantes: Carlos Edward Osorio Aguiar y otros

Demandado: Municipio de Ibagué - otros



Igualmente, se aportó el censo Georreferenciado practicado el 24 de julio de 2019, en el Barrio Villa Candía, antes Altos de la Gaviota, dentro del cual se ilustra el material de construcción de las viviendas existentes en las 6 manzanas del Barrio, así como la prestación de los servicios públicos con los que cuentan, evidenciándose lo siguiente (Ver fl. 850 CD del Cdno. Ppal. Tomo III):

Manzana	Servicios Públicos
Manzana	Servicios i ublicos
1	*Casa 1: Energía eléctrica y alcantarillado.
	*Casa 4: Energía eléctrica, alcantarillado, acueducto y
	teléfono fijo.
	* Casa 5: Energía eléctrica, alcantarillado, acueducto y
	gas natural.
	*Casa 6: Energía eléctrica, alcantarillado, acueducto y
	gas natural.
	*Casa 7: Energía eléctrica, alcantarillado y acueducto.
	*Casa 10: Energía eléctrica.
	*Casa 15: Energía eléctrica y acueducto.
	*Casa 16: Energía eléctrica y acueducto.
	*Casa 17: Energía eléctrica
	*Casa 18: Energía eléctrica y alcantarillado.
2	*Casa 1: Energía eléctrica y alcantarillado.
	*Casa 2: Energía eléctrica.
	*Casa 3: Energía eléctrica y alcantarillado.
	*Casa 5: Energía eléctrica y alcantarillado.
	*Casa 6: Energía eléctrica y alcantarillado.
	*Casa 7: Energía eléctrica y alcantarillado.
	*Casa 9: Alcantarillado y acueducto.
	*Casa 10: Energía eléctrica.
	*Casa 12: Energía eléctrica y alcantarillado.
	*Casa 27: Energía eléctrica y alcantarillado.
3	*Casa 2: Energía eléctrica.
	*Casa 3: Energía eléctrica.
	*Casa 4: Energía eléctrica.
	*Casa 6: Energía eléctrica.
	*Casa 7: Energía eléctrica.
	*Casa 8: Energía eléctrica y Alcantarillado.

Acción: Acción Popular

Demandantes: Carlos Edward Osorio Aguiar y otros

Demandado: Municipio de Ibagué - otros

	*Casa 14: Energía eléctrica. *Casa 16: Energía eléctrica y Alcantarillado. *Casa 19: Energía eléctrica. *Casa 20: Energía eléctrica. *Casa 21: Energía eléctrica.
	*Casa 19: Energía eléctrica. *Casa 23: Energía eléctrica y Alcantarillado. *Casa 24: Energía eléctrica.
4	*Casa 1: Energía eléctrica y Alcantarillado. *Casa 2: Energía eléctrica y Alcantarillado. *Casa 4: Energía eléctrica, acueducto y Alcantarillado. *Casa 5: Energía eléctrica y teléfono fijo.
5	*Casa 2: Energía eléctrica y Alcantarillado.
6	*Casa 3: Energía eléctrica y Alcantarillado. *Casa 18: Energía eléctrica, Alcantarillado y teléfono fijo.

25.En informe rendido por el **IBAL** el día 13 de diciembre de 2019, se indicó los motivos técnicos, legales y constitucionales, por los cuales no se está garantizando a la comunidad del Asentamiento Humano "Villa Candia", el acceso a agua potable y la prestación de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado, bajo los siguientes términos:

Ver folios 853 a 856

"(...) Según informe técnico de fecha 6 de noviembre de 2019, el Grupo de Alcantarillado del IBAL informa que, "la empresa presta servicio en las tres primeras cuadras, eso quiere decir hasta la carrera 15B con calle 96 y 97, el sector de la parte superior de la Gaviota no es cobertura del IBAL, por lo que no hace parte del perímetro hidrosanitario de la Empresa, impidiendo que el IBAL haga inversiones con recursos propios en ese sector.

La competencia en los sectores donde el IBAL no tiene cobertura es la Secretaría de Desarrollo Rural del Municipio, y es a través de ella, que mediante un convenio la Empresa Ibaguereña de Acueducto y Alcantarillado IBAL S.A E.S.P OFICIAL puede realizar intervenciones con recurso del Municipio".

De acuerdo a lo relatado en el cuadro ilustrativo que antecede, aprecia la Corporación que, el terreno, identificado con matrícula inmobiliaria No. 350-51763 y ficha catastral 00-04-0040-0863-000, sobre el cual se pretende declarar y legalizar un asentamiento humano, denominado "Villa Candia, antes Altos de la Gaviota", es de propiedad de un particular, pues inicialmente, estaba bajo la titularidad de la Constructora Chipalo, quien tramitó solicitud de loteo para este bien inmueble, siendo otorgada por el Departamento Administrativo de Planeación Municipal de Ibagué, a través de la Resolución No. 339 del 23 de abril de 1987, con tiempo de ejecución de un (01) año.

Acción: Acción Popular

Demandantes: Carlos Edward Osorio Aguiar y otros

Demandado: Municipio de Ibagué - otros

Posteriormente, esta empresa entra en liquidación y en esta fase, procede a transferir el derecho real de dominio del inmueble a la Asociación de Vivienda Altos de la Gaviota, actualmente, Asociación de Vivienda Villa Candia, representada legalmente por el señor Alfredo Candia Lozano.

Igualmente, se vislumbra que, entre el señor Alfredo Candia Lozano y los habitantes del Asentamiento Villa Candia, celebraron un negocio jurídico sobre fracciones de terreno del lote antes mencionado, el cual se concretó en las promesas de compraventa que fueron aportadas con la demanda, y adicionalmente, existen actas de entrega de lotes que fueron sorteados entre los compradores y, que luego, procedieron a urbanizar.

En este sentido, al remitirnos a las características propias del Asentamiento, se aprecia que el artículo 2.2.6.5.1 del Decreto 1077 del 26 de mayo de 2015¹⁴, que establece la **legalización urbanística de Asentamientos Humanos**, prevé que éstos surgen en condiciones de precariedad, de origen informal, conformado por viviendas de interés social y usos complementarios que la soportan, que se ha constituido sin licencia de urbanización previo a su desarrollo o que aun cuando la obtuvo, ésta no se ejecutó.

Atendiendo lo anterior, evidencia la Sala que, aun cuando se advierte la existencia de un negocio jurídico entre particulares, en este caso, entre la Asociación Villa Candia, representada legalmente por el señor Alfredo Candia Lozano y terceros con los que celebró promesa de compraventa, sobre el bien inmueble referenciado, lo cual podría llegar a deslegitimar el carácter informal que origina los asentamientos, no se puede pasar por alto que, también existe en curso una solicitud de legalización del Asentamiento Villa Candia, que ha sido adelantado por el señor Alfredo Candia y que, de acuerdo a la documentación obrante en el expediente, se aprecia que está en trámite ante la Secretaría de Planeación Municipal de Ibagué, a la espera que se hagan las correcciones en el levantamiento topográfico, suministrado con la solicitud de legalización de asentamientos humanos, que fue notificado al representante de éste, e igualmente, que se realice un estudio especializado, que reporte el riesgo a mitigar en el sector.

En este sentido, se vislumbra que, conforme el **artículo 2.2.6.5.1 del Decreto 1077 de 2015**, el **Proceso de Legalización de Asentamientos Humanos**, le corresponde adelantarlo a la **administración municipal**, distrital o del Departamento, entre otros, pues son las autoridades que reconocen la existencia de un asentamiento humano, si a ello hubiere lugar.

Además, establece la norma en comento que, mediante la legalización urbanística y de acuerdo con las condiciones que establezca cada entidad territorial, se aprueban los planos urbanísticos y se expide la reglamentación urbanística. Así mismo, "la legalización urbanística implica la incorporación al perímetro urbano cuando a ello hubiere lugar, sujeta a la disponibilidad técnica de servicios o a la implementación de un esquema diferencial en áreas de difícil gestión; y la regularización urbanística del asentamiento humano, entendida como la norma urbanística aplicable y las acciones de

 $^{^{\}rm 14}$ "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio."

50

Expediente: 73001-23-33-005-2017-0042

Acción: Acción Popular

Demandantes: Carlos Edward Osorio Aguiar y otros

Demandado: Municipio de Ibagué - otros

mejoramiento definidas por el municipio o distrito en la resolución de legalización".

Igualmente, prevé la misma norma que, la legalización urbanística no contempla el reconocimiento de los derechos de propiedad en favor de eventuales poseedores, ni la titulación de los predios ocupados por el asentamiento humano.

En cuanto al **trámite del proceso de legalización**, se advierte que, una vez se presenta la solicitud de que trata el **artículo 2.26.5.1.3 ibidem**, por los interesados, como son el urbanizador, el enajenante, la comunidad interesada o los propietarios de los terrenos (artículo 2.2.6.5.1.1 ibidem), se realizará la evaluación de la documentación, por parte de la Oficina de Planeación Municipal o Distrital, o la entidad que haga sus veces, para lo cual, dispondrán del término de **cuarenta (45) días hábiles**.

Acto seguido, la entidad realizará una visita ocular al sentamiento humano y levantará un acta en la que consigne el resultado de la vista, al menos con los siguientes datos: "(1). Existencia del asentamiento humano y de los espacios públicos y privados, vías públicas, obras de infraestructura de servicios públicos domiciliarios y equipamientos presentados en el plano de loteo aportado con la solicitud de legalización urbanística. (2). Grado de consolidación del asentamiento humano, el cual será señalado en una copia del plano de levantamiento de loteo actual".

En caso de evidenciar, que los documentos aportados con lo verificado en la visita a la zona, la solicitud junto con sus anexos, se devolverá a los interesados a través de comunicación escrita, señalando las inconsistencias, con el fin que se realicen las correcciones a que haya lugar, para lo cual dispondrán del término de **dos (02) meses** desde la recepción de la comunicación.

Ahora bien, en caso de no efectuarse las correcciones solicitadas en el término fijado se entenderá desistida la petición y se ordenará el archivo de la solicitud.

Una vez entregados los planos y los documentos corregidos en debida forma, la Oficina de Planeación Municipal o Distrital, o la entidad que haga sus veces, dará inicio al proceso de legalización mediante la expedición del acto administrativo que defina la procedencia del trámite de legalización.

En los casos en que no sea procedente el proceso de legalización se comunicará a los interesados mediante acto administrativo motivado, contra el cual procederán los recursos previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (artículo 2.2.6.5.2.1 ibidem).

De igual forma, el **artículo 2.2.6.5.2.2 ibidem**, establece que, en el evento en que el trámite de legalización sea adelantado por personas diferentes al urbanizador o el propietario de predio o predios de mayor extensión, deberá realizarse su vinculación, para que hagan parte del proceso administrativo y hagan valer sus derechos.

Acción: Acción Popular

Demandantes: Carlos Edward Osorio Aguiar y otros

Demandado: Municipio de Ibagué - otros

En este orden de ideas, como se pudo establecer de los elementos materiales probatorios, el lote identificado con matrícula inmobiliaria No. 350-51763 y ficha catastral 00-04-0040-0863-000 inicialmente se encontraba dentro de una zona rural, sin embargo, a través de la Resolución No. 000013 del 08 de febrero de 2018, la Secretaría de Planeación Municipal, hace una precisión cartográfica a la planimetría, incorporándolo al perímetro urbano, estableciendo que éste es de uso residencial secundario, y que se encuentra en estado de amenaza media y baja.

Adicionalmente, como se indicó en apartados anteriores, ya se encuentra en curso una solicitud de legalización del Asentamiento Humano Villa Candia, el cual data desde el año 2016, y está a la espera de que sea aportado levantamiento topográfico con las correcciones indicadas y se practique el estudio especializado, que reporte el riesgo a mitigar en el sector.

En virtud de lo anterior, atendiendo a que la Asociación Villa Candia, así como el Municipio de Ibagué, están inmersas dentro del proceso de legalización del Asentamiento Humano Villa Candia, se **declarará no probada** la excepción de **falta de legitimación en la causa por pasiva**.

Bajo estas circunstancias, la Sala encuentra procedente ORDENAR a la ASOCIACIÓN DE VIVIENDA VILLA CANDIA, representada legalmente por el señor ALFREDO CANDIA LOZANO y quien figura como propietario del lote con matrícula inmobiliaria No. 350-51763 y ficha catastral 00-04-0040-0863-000, y solicitante del proceso de legalización del Asentamiento Villa Candia, que proceda a remitir el correspondiente levantamiento topográfico de la zona donde se encuentra ubicada el Asentamiento Humano Villa Candia. atendiendo las correcciones anotadas. Una vez realizado lo anterior, le corresponderá al Municipio de Ibagué, a través de su dependencia Planeación competente (Secretaría de Municipal), adelantar correspondiente con el estudio especializado, que reporte el riesgo a mitigar y finiquitar el estudio del trámite de legalización del "Asentamiento Villa Candia, antes Altos de la Gaviota". Se precisa que, la totalidad de este trámite debe agotarse dentro de los seis (06) meses siguientes, contados a partir de la ejecutoria de la presente sentencia.

Ahora bien, en relación al acceso a la prestación de los servicios públicos, por mandato constitucional y legal se ha determinado que dicha responsabilidad se encuentra a cargo de los entes municipales, por ser las primeras autoridades llamadas a satisfacer de manera óptima y efectiva el suministro, prestación y aprovisionamiento de los servicios en cuestión; es así, como en el artículo 311 de la Constitución Política de Colombia, se incorporó en su cuerpo normativo lo concerniente a dicha titularidad, estableciendo lo siguiente:

"ARTICULO 311. Al <u>municipio</u> como entidad fundamental de la división político- administrativa del Estado <u>le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley</u>, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes". (Subrayado y Negrilla por fuera del texto original).

Acción: Acción Popular

Demandantes: Carlos Edward Osorio Aguiar y otros

Demandado: Municipio de Ibagué - otros

Así mismo, la Ley 142 de 1994, dispuso en su **Artículo 5º**, que corresponde a los municipios asegurar la prestación de los servicios públicos esenciales, como acueducto y alcantarillado, precisando lo siguiente:

"ARTÍCULO 50. COMPETENCIA DE LOS MUNICIPIOS EN CUANTO A LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. Es competencia de los municipios en relación con los servicios públicos, que ejercerán en los términos de la ley, y de los reglamentos que con sujeción a ella expidan los concejos:

5.1. Asegurar que se presten a sus habitantes, de manera eficiente, los servicios domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, y telefonía pública básica conmutada, por empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto, o directamente por la administración central del respectivo municipio en los casos previstos en el artículo siguiente". (Negrilla y Subrayado por Fuera del texto original).

En el mismo sentido, el artículo 76 de la Ley 715 de 2011 establece, que corresponde a los municipios promover los proyectos de interés municipal y "(...) Realizar directamente o a través de terceros en materia de servicios públicos además de las competencias establecidas en otras normas vigentes la construcción, ampliación rehabilitación y mejoramiento de la infraestructura de servicios públicos".

Atendiendo lo expuesto, y tal como se evidenció del **Censo Georreferenciado** practicado el **24 de julio de 2019** a la Comunidad Villa Candia, la totalidad de las viviendas visitadas cuentan con el servicio de **energía eléctrica**, corroborándose de esta manera, la información suministrada por la apoderada judicial de ENERTOLIMA, en memorial del 19 de abril de 2019, donde informó que, frente a las redes, se instalaron 210 metros en red de media tensión 1/0 ACSR y 641 metros de red de baja tensión lo cual les permitió realizar la incorporación de 73 clientes.

Por tal motivo, no se emitirán ordenes en relación a la prestación de este servicio público.

No obstante, evidencia la Corporación que en relación al **servicio público de acueducto y alcantarillado** no se está garantizando en su totalidad a los habitantes de ese sector, siendo este servicio de vital importancia, al estar ligado con el suministro del líquido vital, la salud y vida de esta comunidad.

Si bien, no se pasa por alto lo expuesto por el Apoderado Judicial del IBAL S.A. E.S.P, en la contestación de la demanda y en los oficios que dan respuesta a las solicitudes de los habitantes de prestar el servicio en ese sector, donde se indica que "la parte superior de la Gaviota no es cobertura del IBAL, por lo que no hace parte del perímetro hidrosanitario de la Empresa, impidiendo que el IBAL haga inversiones con recursos propios en ese sector", lo cierto es, que la población no puede quedar desprovista del consumo de agua potable.

Razón por la cual, se procederá a despachar en forma desfavorable la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, planteada por la Empresa de Servicio Públicos Domiciliarios, y, se **ORDENARÁ** que de manera conjunta el Municipio de Ibagué y la Empresa Ibaguereña de Acueducto y Alcantarillado – IBAL S.A. E.S.P, dispongan la forma de

Acción: Acción Popular

Demandantes: Carlos Edward Osorio Aguiar y otros

Demandado: Municipio de Ibagué - otros

provisión de agua, bien sea a través de un carro tanque, o de cualquier otro medio, que sea apta para el consumo humano, en los litros suficientes, con el fin de que la totalidad de los habitantes de la comunidad Villa Candia, tenga acceso al servicio y consumo de agua potable e igualmente, que puedan contar con el servicio de alcantarillado, hasta tanto finiquita el proceso de legalización de Asentamiento humano, en el término previsto en el numeral anterior, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

De otra parte, frente al suministro del servicio de gas, ha de indicarse que, esta obligación surgirá para Alcanos de Colombia S.A E.S.P en el momento en que se culmine el proceso de legalización del Asentamiento Humano Villa Candia que se encuentra en curso, quien deberá adelantar los trámites correspondientes de instalación de la red de distribución de gas natural en ese sector de manera óptima y segura.

En este sentido, las viviendas del sector Villa Candia que en la actualidad no tengan acceso al servicio de gas natural, podrán disponer del uso de cilindros o pipetas de gas natural, hasta tanto se culmina el proceso de legalización del Asentamiento Humano.

En relación a CORTOLIMA, ha de indicarse que, dentro del sub judice no se vislumbra que haya incurrido en una conducta que lesiones los derechos colectivos invocados por la parte demandante, incluso, se aprecia que las solicitudes elevadas por el señor Alfredo Candia, en calidad de Representante legal de la Asociación Villa Candia, entre ellas la concesión de aguas superficiales del Rio Totare, fue resuelta de fondo.

Sin embargo, CORTOLIMA dentro de su ámbito de competencia, deberá continuar ejerciendo vigilancia, control y seguimiento una vez se culmine el proceso de legalización del Asentamiento Humano Villa Candia, dentro del proceso de urbanización y apoyar técnicamente la estructuración del plan que se adelante para garantizar el sistema de acueducto y alcantarillado en ese sector.

En lo que respecta al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, resulta conveniente hacer énfasis que mediante Decreto 3571 del 2011, expedido por el Gobierno Nacional, se establecieron las facultades, funciones y competencias otorgadas a dicho ente en materia de saneamiento básico, destacándose entre ellas, las reguladas en el Artículo 2 numerales 1, 11 a 14, que a su tenor literal rezan:

"Artículo 2. Funciones. Además de las funciones definidas en la Constitución Política y en el artículo 59 de la Ley 489 de 1998 y en las demás leyes, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio cumplirá, las siguientes funciones:

- 1. Formular, dirigir y coordinar las políticas, planes, programas y regulaciones en materia de vivienda y financiación de vivienda, desarrollo urbano, ordenamiento territorial y uso del suelo en el marco de sus competencias, agua potable y saneamiento básico, así como los instrumentos normativos para su implementación.
- 11. Definir criterios de viabilidad y elegibilidad de proyectos de acueducto, alcantarillado y aseo y dar viabilidad a los mismos.

Acción: Acción Popular

Demandantes: Carlos Edward Osorio Aguiar y otros

Demandado: Municipio de Ibagué - otros

12. <u>Contratar el seguimiento de los proyectos de acueducto, alcantarillado y aseo que cuenten con el apoyo financiero de la Nación.</u>

13. Definir los requisitos técnicos que deben cumplir las obras, equipos y procedimientos que utilizan las empresas, cuando la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico haya resuelto por vía general que ese señalamiento es necesario para garantizar la calidad del servicio y que no implica restricción indebida a la competencia.

14. Articular las políticas de vivienda y financiación de vivienda con las de agua potable y saneamiento básico y, a su vez, armonizarlas con las políticas de ambiente, infraestructura, movilidad, salud y desarrollo rural". (Subrayado y negrilla por fuera del texto original).

Por lo anterior, se estima que, en este momento procesal no se advierte una vulneración de los derechos colectivos invocados en la demanda por parte del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, atendiendo que, ha venido prestando asesoría al Municipio de Ibagué en relación con el proceso de legalización en materia de asentamientos humanos.

No obstante, al ser de competencia del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio la formulación, dirección y coordinación de los planes, programas y regulación en materia de agua potable y saneamiento básico, así como, Formular, dirigir y coordinar las políticas, planes, programas y regulaciones en materia de vivienda de conformidad con el Decreto 3571 de 2011, deberá continuar prestando asesoría frente a estos aspectos al Municipio de Ibagué, durante el proceso de análisis, estudio, culminación y desarrollo que implique el proceso de legalización del Asentamiento Humano Villa Candia, antes Altos de la Gaviota.

Finalmente, en relación a la pretensión orientada a que se ordene a la Asociación Villa Candia, antes, Altos de la Gaviota y al Municipio de Ibagué, dentro de su ámbito de competencia, transferir a favor de sus asociados, trasferir el derecho de dominio y posesión sobre cada uno de los lotes adquiridos por compraventa, estima la Corporación que no se accederá a la misma, en virtud a que la Jurisdicción no es la competente para resolver obligaciones derivadas de un negocio jurídico entre particulares.

Adicionalmente, ha de indicarse que el medio de control de Protección de Derechos e Intereses Colectivos se ejerce, para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible (inciso 2º artículo 2º de la ley 472 de 1998), escapando de su ámbito de competencia, resolver obligaciones pendientes de cumplir por parte de las partes contratantes o derivadas de negocios jurídicos entre particulares.

DE LA CONDENA EN COSTAS

De conformidad con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011¹⁵, al tratarse de un proceso en el que se ventila un interés público, en los términos del

¹⁵ ARTÍCULO 188. CONDENA EN COSTAS. <u>Salvo en los procesos en que se ventile un interés público</u>, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil. (Subrayado fuera del texto original).

Acción: Acción Popular

Demandantes: Carlos Edward Osorio Aguiar y otros

Demandado: Municipio de Ibagué - otros

artículo 4° de la Ley 472 de 1998, esta Corporación se abstiene de proferir condena en costas a las entidades demandadas.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo del Tolima, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley.

FALLA

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva invocada por el Municipio de Ibagué, la Asociación de Vivienda Villa Candia y de la Empresa Ibaguereña de Acueducto y Alcantarillado IBAL S.A. E.S.P, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR que el MUNICIPIO DE IBAGUÉ, LA ASOCIACIÓN DE VIVIENDA VILLA CANDIA, LA EMPRESA IBAGUEREÑA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO han vulnerado los derechos colectivos de los habitantes del sector Villa Candia, antes Altos de la Gaviota, relacionados con el goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público; la seguridad y salubridad públicas; el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública y el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, de conformidad con las consideraciones efectuadas en este proveído.

TERCERO: PROTEGER los derechos colectivos al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público; la seguridad y salubridad públicas; el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública y el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, de los habitantes del sector Villa Candia, antes Altos de la Gaviota.

CUARTO: En aras de garantizar la protección de los derechos e intereses colectivos vulnerados, impartir las siguientes órdenes:

- A la Asociación de Vivienda Villa Candia, antes Altos de la Gaviota y al Municipio de Ibagué

ORDENAR a la ASOCIACIÓN DE VIVIENDA VILLA CANDIA, representada legalmente por el señor ALFREDO CANDIA LOZANO y quien figura como propietario del lote con matrícula inmobiliaria No. 350-51763 y ficha catastral 00-04-0040-0863-000, y solicitante del proceso de legalización del Asentamiento humano Villa Candia, que proceda a remitir el correspondiente levantamiento topográfico de la zona donde se encuentra ubicada el Asentamiento Humano Villa Candia, atendiendo las correcciones anotadas. Una vez realizado lo anterior, le corresponderá al Municipio de Ibagué, a través de su dependencia competente (Secretaría de Planeación Municipal), adelantar lo correspondiente con el estudio especializado, que reporte el riesgo a mitigar y finiquitar el estudio del trámite de legalización del "Asentamiento Villa Candia, antes Altos de la Gaviota". Se precisa que, la totalidad de este trámite debe agotarse dentro de los seis (06) meses siguientes, contados a partir de la ejecutoria de la presente sentencia.

56

Acción: Acción Popular

Demandantes: Carlos Edward Osorio Aguiar y otros

Demandado: Municipio de Ibagué - otros

Al Municipio de Ibagué y a la Empresa Ibaguereña de Acueducto y Alcantarillado de Ibagué IBAL S.A. E.S.P

ORDENAR que de manera conjunta el Municipio de Ibagué y la Empresa Ibaguereña de Acueducto y Alcantarillado – IBAL S.A. E.S.P, dispongan la forma de provisión de agua, bien sea a través de un carro tanque, o de cualquier otro medio, que sea apta para el consumo humano, en los litros suficientes, con el fin de que la totalidad de los habitantes de la comunidad Villa Candia, tenga acceso al servicio y consumo de agua potable e igualmente, que puedan contar con el servicio de alcantarillado, hasta tanto finiquita el proceso de legalización de Asentamiento humano, en el término previsto en el numeral anterior, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

- A Alcanos de Colombia S.A

Frente al suministro del servicio de gas, ha de indicarse que, esta obligación surgirá para Alcanos de Colombia S.A E.S.P en el momento en que se culmine el proceso de legalización del Asentamiento Humano Villa Candia que se encuentra en curso, quien deberá adelantar los trámites correspondientes de instalación de la red de distribución de gas natural en ese sector de manera óptima y segura.

En este sentido, las viviendas del sector Villa Candia que en la actualidad no tengan acceso al servicio de gas natural, podrán disponer del uso de cilindros o pipetas de gas natural, hasta tanto se culmina el proceso de legalización del Asentamiento Humano.

- A la Corporación Autónoma Regional del Tolima - CORTOLIMA

CORTOLIMA dentro de su ámbito de competencia, deberá continuar ejerciendo vigilancia, control y seguimiento una vez se culmine el proceso de legalización del Asentamiento Humano Villa Candia, dentro del proceso de urbanización y apoyar técnicamente la estructuración del plan que se adelante para garantizar el sistema de acueducto y alcantarillado en ese sector.

- Al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio

Al ser de competencia del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio la formulación, dirección y coordinación de los planes, programas y regulación en materia de agua potable y saneamiento básico, así como, formular, dirigir y coordinar las políticas, planes, programas y regulaciones en materia de vivienda de conformidad con el Decreto 3571 de 2011, deberá continuar prestando asesoría frente a estos aspectos al Municipio de Ibagué, durante el proceso de análisis, estudio, culminación y desarrollo que implique el proceso de legalización del Asentamiento Humano Villa Candia, antes Altos de la Gaviota.

QUINTO: INTEGRAR un comité de verificación, el cual estará conformado por el titular de este Despacho, las partes y el Ministerio Público, con el fin

Acción: Acción Popular

Demandantes: Carlos Edward Osorio Aguiar y otros

Demandado: Municipio de Ibagué - otros

de determinar el cumplimiento a las órdenes impartidas, en atención a lo señalado en el artículo 34 de la ley 472 de 1998.

El comité así establecido, deberá presentar a esta Corporación, con una con una periodicidad no mayor a dos (02) meses, informes debidamente documentados, comunicando las actuaciones adelantadas con miras a dar cumplimiento a las órdenes impuestas dentro del presente proveído.

SEXTO: Negar las demás pretensiones de la demanda, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SÉPTIMO: ABSTENERSE de condenar en costas a las entidades accionadas, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

En cumplimiento de las medidas de aislamiento preventivo decretadas por el Gobierno nacional para evitar la propagación del COVID 19, la presente providencia fue discutida y aprobada por la Sala a través de medios electrónicos y se notifica a las partes por este mismo medio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BELISARIO BELTRÁN BASTIDAS Magistrado LUIS EDUARDO COLLAZOS OLAYA Magistrado

CARLOS ARTURO MENDIETA RODRÍGUEZ

Magistrado Salva Voto